

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fundamentos jurídicos para el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado

Área de Investigación:

Derecho Procesal Penal

Autora:

Br. Patiño Abad, Crisly Miluska.

Jurado Evaluador:

Presidente: Ortecho Aguirre, Rocio Belu

Secretario: Rincón Martínez, Angela

Vocal: Purizaca Sandoval, Shirley Alicia

Asesor:

Cruz Vegas, Guillermo Alexander

Código Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-2794-6712>

PIURA – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/06/03

Fundamentos jurídicos para el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado”

INFORME DE ORIGINALIDAD

5 %	5 %	1 %	1 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
3	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
4	doku.pub Fuente de Internet	1 %
5	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de Originalidad

Yo, Cruz Vegas Guillermo Alexander, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Fundamentos jurídicos para el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado.”, autora Patiño Abad Crisly Miluska, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 5 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10, julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 10 julio de 2024

Cruz Vegas, Guillermo Alexander
DNI: 43414679
ORCID: 0000-0002-9119-5397
ID: 000008295
Firma



Guillermo A. Cruz Vegas

Apellidos y nombres del autor
Patiño Abad Crisly Miluska
DNI: 73205072
FIRMA:



DEDICATORIA

A mis padres: José Eduardo Patiño Nunura y Deyda Abad Troncos, y a mis hermanas: Flor de María José y Deyda Yvette, por su apoyo incondicional, esfuerzo, paciencia, confianza y amor infinito, sin ellos no lo habría logrado, por eso les ofrezco cada logro en ofrenda a todo lo que me dan. Son mi motor y motivo para salir adelante.

AGRADECIMIENTO

Mi principal agradecimiento va para Dios quien me ha guiado y me ha dado fortaleza para seguir adelante; agradecer a mis padres por haberse esforzado y darme todo lo que podían para poder terminar mi carrera, a mis hermanas por ser mi fortaleza, a mis pequeñas Adeyda Valentina y Luciana Rafaela por ser mi motivación a seguir; agradecer también a la Universidad Privada Antenor Orrego por haberme dado a unos excelentes profesores quienes me han llenado a conocimientos para mi carrera profesional, y a todas las personas que fueron parte de mi vida universitaria y profesional.

PRESENTACIÒN

Honorables miembros del jurado:

Conforme lo establecido en el reglamento de grados y títulos, y con el objetivo, de optar por el título profesional de abogada, presento a vuestro jurado la tesis titulada “Fundamentos jurídicos para el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado”.

El presente trabajo de investigación, tiene como propósito primordial, evidenciar un tema superlativo, basado en la necesidad de que se prefiera la aplicación de los principios que se sustentan en derechos fundamentales, por sobre las disposiciones o simples normas reglas que rigen el ordenamiento procesal penal en el Perú.

En relación a lo señalado lo que se ha buscado en la presente investigación es que se permita en función del derecho de defensa y el derecho a la prueba, así como de la prevalencia de principios sobre reglas, que es necesario que se dé un plazo igual a diez días para que el nuevo abogado defensor pueda observar la acusación y ofrecer pruebas para juicio.

Por último, recurro a vuestra comprensión respecto de los posibles errores que pudiera contener el trabajo de investigación, impeditamente de lo antes mencionado, con espíritu crítico y respetuoso, presento mi punto de vista, con el objetivo de aportar conocimiento jurídico, para una mejor administración de justicia en el país.

La autora

RESUMEN

Se trabajó la presente investigación para resolver un problema normativo, o un vacío legal que tiene gran impacto en la realidad, pues permite que el abogado defensor que asume la defensa en la etapa intermedia, sea privado o público, debe tener la oportunidad de poder gozar de un plazo para observar la acusación, ello en función del derecho de defensa y del derecho a la prueba, dentro del entendido que esos principios deben estar por sobre encima de las normas reglas del Código en específico de lo señalado en el artículo 350 del Código Adjetivo.

Para tal fin se estableció como enunciado del problema el siguiente: “¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permitirían el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado defensor?”. Teniendo en consideración esa formulación de la problemática se orientó la investigación a “determinar son los fundamentos jurídicos que permitirían el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado defensor”.

Posteriormente a ello, se realizó vía el método doctrinario, el método hermenéutico, el método comparado y el analítico, que la comprobación de la hipótesis en los siguientes términos “Los fundamentos jurídicos que permitirían el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado defensor son: el derecho a la defensa eficaz, el derecho a probar y la prevalencia de los principios sobre las reglas”; ello con la utilización del análisis documental y el fichaje.

Palabras claves: Acusación fiscal, observación de acusación; derecho de defensa, Derecho a la prueba, prevalencia de principios.

ABSTRACT

This investigation was carried out to resolve a regulatory problem, or a legal vacuum that has a great impact on reality, as it allows the defense lawyer who assumes the defense in the intermediate stage, whether private or public, must have the opportunity to enjoy of a period to observe the accusation, this based on the right of defense and the right to evidence, within the understanding that these principles must be above the norms and rules of the Code, specifically what is indicated in article 350 of the Adjective Code.

For this purpose, the following was established as a problem statement: "What are the legal bases that would allow the granting of an additional period to observe the accusation due to the change or exclusion of the defense attorney?" Taking into consideration this formulation of the problem, the investigation was oriented to "determine the legal bases that would allow the granting of additional time to observe the accusation due to change or exclusion of the defense attorney."

Subsequently, the verification of the hypothesis was carried out via the doctrinal method, the hermeneutical method, the purchased method and the analytical method in the following terms: "The legal foundations that would allow the granting of additional time to observe the accusation due to change or exclusion of the defense attorney are: the right to effective defense, the right to prove and the prevalence of principles over rules"; this with the use of documentary analysis and signing.

Keywords: Prosecutor's accusation, accusation observation; right of defense, right to evidence, prevalence of principles.

Contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Problema de investigación	10
1.2. Enunciado:	13
1.3. Hipótesis:	13
1.4. Objetivos:	13
1.4.1. Objetivo General:	13
1.4.2. Objetivos específicos:	13
1.5. VARIABLES:	14
1.5.1. Variable Independiente:	14
1.5.2. Variable dependiente:	14
II. MARCO DE REFERENCIA	15
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	15
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	15
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	15
2.2. MARCO TEÓRICO	16
CAPÍTULO I	16
EL PROCESO PENAL	16
1. Generalidades del proceso:	16
1.1. Definición	16
1.2. Distinción entre proceso y procedimiento	17
1.3. Objeto del proceso	18
1.4. Finalidad del proceso	19
2. El proceso penal	20
2.1. Los sistemas procesales penales	20
2.2. El proceso penal peruano a lo largo de los Código procesales	22
2.3. El proceso penal con el nuevo Código Procesal Penal	24
2.3.1. Definición	24
2.3.2. Características	25
2.3.3. Objeto y fin del proceso penal	26
2.3.4. Principales sujetos procesales	27

2.3.5. El proceso común	28
2.3.6. Los procesos especiales.....	29
3. Las fases del proceso penal común	32
3.1. Investigación preparatoria.....	32
3.2. Etapa intermedia.....	33
3.3. Juzgamiento	34
CAPÍTULO II.....	36
LA ETAPA INTERMEDIA Y ACUSACIÓN.....	36
1. El transito desde la investigación preparatoria	36
1.1. Conclusión de la investigación preparatoria.....	36
1.2. La disposición de conclusión de la investigación preparatoria....	37
1.3. La problemática de cuando se considera concluida de investigación preparatoria.....	37
2. La etapa intermedia:.....	38
2.1. Definición.....	38
2.2. Características	39
2.3. Principios.....	40
3. La acusación fiscal	42
3.1. Definición.....	42
3.2. Naturaleza jurídica	43
3.3. Características	44
4. Procedimiento	46
4.1. Fase escrita.....	46
4.2. Fase oral	47
4.2.1. Audiencia de control de acusación	47
4.2.1.1. Control formal	47
4.2.1.2. Control sustancial.....	48
4.2.1.3. Admisión de medios probatorios	49
4.2.2. Auto de enjuiciamiento	50
CAPÍTULO III.....	52
FUNDAMENTOS SUSTENTADORES.....	52
1. El derecho a la prueba	52
1.1. Concepto	52
1.2. Alcances jurisprudenciales	53
1.3. Alcances	54
2. Derecho de defensa.....	55

2.1.	Definición.....	55
2.2.	Regulación	56
2.3.	Alcance jurisprudencial.....	57
2.4.	Clases	58
3.	Reglas y principios	59
3.1.	Definición de reglas.....	59
3.2.	Definición de principios.....	60
3.3.	Principio de jerarquía	61
3.4.	Funciones de los principios	62
3.5.	Prevalencia de los principios sobre las reglas	63
3.6.	Análisis del artículo X del Título preliminar del Código procesal penal ⁶⁴	
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA	66
1.	MATERIAL:.....	66
2.	MÉTODOS DE INVESTIGACION:	66
2.1.	Métodos Lógicos:.....	66
2.2.	Método Jurídicos:	67
3.	Técnicas e Instrumentos:.....	69
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	70
	CONCLUSIONES.....	76
	RECOMENDACIÒN.....	79

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Problema de investigación

El proceso penal peruano se desarrolla bajo los postulados máximos del sistema acusatorio, esto es, dentro de la separación de roles o funciones propia de este modelo procesal penal. La causa penal debe ocurrir entonces conforme a los alcances del principio acusatorio, es decir, que no puede someterse a un ciudadano a un juzgamiento si antes no ha sido acusado por el ente persecutor respectivo, y no solo eso, sino que la acusación de ser válida desde el punto de vista formal y sustancial, estando prohibido que la sentencia se elabore considerando a personas y hechos que no han sido abarcadas por el requerimiento fiscal acusatorio. En este sistema impide también que se establezcan funciones de dirección del juez que puedan obstruir su imparcialidad y más bien generen su contaminación a la hora de decidir.

Como ya se dijo en el párrafo anterior, el sistema acusatorio proscribía la existencia de la concentración de funciones, de ahí que el Código procesal penal, ha estructurado el proceso común con un órgano encargado de la investigación y otro que cumple la tarea de juzgador y sentenciador: el juez, sin dejar de mencionar que existe un juez distinto al juzgador (el de investigación preparatoria) que tiene que cumplir la difícil función de determinar si los casos acusados deben o no llegar hasta el estadio principal del juicio oral. El proceso penal común, por tanto, se compone por tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento o también denominado juicio oral.

Con respecto a las fases o etapas previamente señaladas cabe indicar que la investigación preparatoria se compone a su vez, por las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, estas son conducidas, como lo señala la ley y la propia Constitución (159 inciso 4) por el Ministerio Público, en este estadio del proceso penal común, se deben recabar los elementos que sirvan para comprobar la intervención del investigado en los hechos así como también los elementos de convicción que le puedan ser favorables para no seguir el proceso penal en su contra: principio de objetividad. Esta

etapa concluye con la denominada “disposición de conclusión de la investigación preparatoria”.

La fase intermedia inicia con la decisión fiscal de requerir sobreseimiento o formular un requerimiento acusatorio, para hacer ello, la fiscalía tiene un plazo legal de quince o treinta días. Según el tipo de proceso que se trate. Cuando el fiscal requiere un sobreseimiento, debe ampararse en algunas de las causas que la norma adjetiva penal establece en el artículo 344. Inciso 2, luego este requerimiento será sometido a un control por parte del juez de la investigación – el director de la etapa intermedia- quien luego de un debate en audiencia pública decidirá si acepta el pedido fiscal, o, en su defecto lo declara improcedente y envía lo actuado al fiscal superior quien deberá decidir si se mantiene el pedido de sobreseimiento u ordena que otro fiscal acuse. En cambio, si el fiscal decide -luego de concluida la investigación- formular acusación, esta se someterá a una audiencia de control donde se decidirá si la causa que es objeto de sustanciación tendrá que pasar al juicio oral, donde se decidirá su culpabilidad, este estará a cargo del juez penal unipersonal o del juzgado penal colegiado, según corresponda.

En el devenir del proceso penal, y las ya explicadas etapas del proceso penal, no debe quedar duda alguna, de que si bien es cierto, el mismo Código señala que la fase más importante del proceso penal es el juicio oral, no es menos cierto, que la fase intermedia del proceso penal, tiene una elevada importancia dada su función, ello porque aquí se determina la validez de la acusación (formal y sustancial) y porque es en esta fase donde se decide los términos finales de la acusación que servirán de marco no solo para ir a juicio sino también para sustentar la sentencia. Es por ello que es vital que en la audiencia de control de acusación se analice a profundidad la validez o no de la acusación. El papel del juez del juicio oral es, por tanto, trascendental pues es su responsabilidad que la acusación pase a juicio debidamente construida, de lo contrario, deberá sobreseer la causa, aún de oficio.

La importancia de la acusación como sustento de la sentencia y del mismo principio acusatorio, conduce a concluir que este acto de pretensión fiscal debe permitir que el perseguido – el acusado- tenga la posibilidad de poder conocer concretamente los cargos y también poder defenderse de la pretensión fiscal de forma eficaz, es decir, no bastará con la presencia de un abogado, sino de quien haga efectivos actos de defensa en favor del procesado. Así pues, una vez que el fiscal acusa, el juez debe notificar esa acusación a todos los demás sujetos procesales, para que estos formulen sus oposiciones respectivas o emitan pronunciamiento respectivo en el plazo de diez días. Así el artículo 350 señala:

1. “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán (...):”

El problema surge no solo porque el plazo para observar acusación debiera ser un plazo razonable en función al caso y no un plazo legal rígido como sucede en el país, sino básicamente, cuando esta es notificada y el acusado nombra abogado defensor, o el abogado defensor que tenía abandona el caso y asume el caso en defensa del acusado, por defensa necesaria, el abogado de oficio (defensor público), en este caso, la misma Corte Suprema en una decisión bastante cuestionable, ha señalado, que no se le puede brindar al nuevo abogado defensor (público o privado) un nuevo plazo para observar la acusación, de este modo inclusive el Poder judicial ha prohibido que por lo menos la observación formal o sustancial se haga en la misma audiencia de control acusación, pues ello vulneraría el principio de igualdad (Casación N° 53 – 2010 Piura). Tal decisión de la Corte Suprema privilegia la formalidad del proceso y no el derecho de defensa eficaz y además el derecho a la prueba, pues no olvidemos que en el escrito de absolución se ofrecen también los medios probatorios cuya admisibilidad se determinará en el debate en la audiencia.

Por otro existe el Decreto supremo N° 17- 2019 JUS, aquí, se ha señalado que cuando no concurra el abogado particular a la audiencia y no hay observado la acusación, se le notificará a la defensa pública para que asuma el caso en defensa de los intereses del acusado, otorgándole un nuevo plazo no menor a diez días para absolver la acusación. Ello mismo debiera suceder, cuando se trata de defensas particulares, donde el primer abogado no observó la acusación, ello porque se debe preferir el derecho de defensa eficaz y el derecho a la prueba por sobre las normas meramente formales del Código, pues así lo señala el Código Procesal Penal (artículo IX del Título Preliminar)

1.2. Enunciado:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permitirían el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado defensor?

1.3. Hipótesis:

Los fundamentos jurídicos que permitirían el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado defensor son: el derecho a la defensa eficaz, el derecho a probar y la prevalencia de los principios sobre las reglas.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

Establecer cuáles serían los fundamentos jurídicos que permitirían el otorgamiento de plazo adicional para observar la acusación por cambio o exclusión del abogado defensor.

1.4.2. Objetivos específicos:

1. Describir la etapa intermedia y específicamente la acusación y el trámite conforme la doctrina y jurisprudencia.

2. Determinar los alcances del derecho de defensa eficaz en el proceso penal en el ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinario con especial referencia al plazo adicional para observar acusación por exclusión o cambio de abogado defensor.
3. Establecer el contenido del derecho a la prueba en el ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinario en el proceso penal, en relación al plazo adicional para observar acusación por exclusión o cambio de abogado defensor.
4. Explicar la prevalencia en el proceso penal de los principios sobre las reglas con respecto al plazo adicional para observar acusación por exclusión o cambio de abogado defensor.

1.5. VARIABLES:

1.5.1. Variable Independiente:

- Plazo adicional para observar la acusación

1.5.2. Variable dependiente:

- Derecho de defensa eficaz
- Derecho a la prueba
- Prevalencia de principios sobre reglas.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- Caba (2019), realizo su investigación denominada “El necesario respeto al plazo para acusar en el proceso penal” - España, en la que concluye que: “El ministerio Fiscal del escrito de acusación debe ser entregado en el plazo legal previsto y no con ampliación de plazo, dado que no sería lo procedente y/o lo realmente ajustado a derecho”

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- Cachi (2018), realizo su investigación denominada “Fundamentos jurídicos que justifican la ampliación del plazo para absolver el traslado de acusación en los procesos con declaración de caso complejo”, Tesis para optar el Grado de Maestro en ciencias, por la Universidad Nacional de Cajamarca, en la que concluye que: “el principio acusatorio generado tras la acusación, implica la equidad de armas y la socialización del proceso penal; principios que favorecen el derecho a la defensa y el derecho a probar y que sustentan la regulación de un plazo más amplio para absolver en los casos declarados complejos”.

2.2. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I EL PROCESO PENAL

1. Generalidades del proceso:

1.1. Definición

Dentro del derecho procesal penal, es importante establecer el significado de proceso, el mismo que es todo ese conjunto de actos concatenados, teniendo como punto de partida aquella relación jurídica en el cual se van a desencadenar modificaciones que se desarrolla a raíz de determinado acto procesal. Según Arbulú (2015), “El proceso deviene así en el único medio pacífico e imparcial para resolver conflictos intersubjetivos” (p. 129). Siguiendo este lineamiento podemos encontrar cómo el proceso va a significar el medio idóneo en el cual se van a solucionar los conflictos dentro de la sociedad.

El proceso va a seguir una serie de actos que se van a encontrar interconectados, con el desarrollo del siguiente acto se van a ver ciertas modificaciones dentro de todo el proceso, y que va a involucrar las relaciones que existen entre todos los sujetos procesales.

Es importante señalar que el proceso va a cumplir una determinada secuencia y que permite que las partes procesales puedan interponer sus recursos pertinentes para poder llevar a cabo el objetivo que busca este. Según Arbulú (2015):

Se concibe el proceso como una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre

los interesados, que ha devenido litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción). (p. 130)

Ello quiere decir, que el proceso se va a encontrar inmerso en toda una serie de situaciones que van a permitir la contradicción de cada una de las partes, logrando dilucidar su naturaleza esencial del mismo proceso, es importante lo señalado líneas arriba al establecer que el proceso es concatenado, es decir, va a mantener una ilación en todas las actuaciones realizadas dejando definida su estructura, toda esta relación y estructura conlleva a la satisfacción jurídica, es decir a la solución del conflicto.

1.2. Distinción entre proceso y procedimiento

Luego de haber señalado la definición de proceso es importante establecer cuál es su diferencia con el procedimiento, de esta manera se puede entender que el proceso es todo el conjunto de actos; sin embargo, el procedimiento es el conjunto específico de reglas que van a seguir para llevar a cabo el proceso. Según Arbulú (2015), “El proceso se distingue del procedimiento penal, porque este es la concreción del proceso; es su rito que la ley le fija en particular para adecuar su desenvolvimiento a la causa y a la fase procesal de su tratamiento” (p. 130).

Siguiendo lo dicho por Arbulú se entiende que el procedimiento es importante para que el proceso se pueda llevar a cabo de la mejor manera, respetando los parámetros establecidos por el debido proceso, es así como se puede entender que el procedimiento es el orden para la realización del proceso, y que deben estar establecidas dentro de la ley, debido a que de ella se van a desprender todas las formas necesarias y adecuadas para llevar a cabo el mismo.

Resulta resultante haber establecido la diferenciación debido a que el procedimiento se resalta por ser el método adecuado para desarrollarse todo el conjunto de actos; muchas veces se logra confundir los términos proceso y procedimiento; sin embargo, estos van a presentar características que los diferencian, cómo lo es el carácter instrumental que tiene el procedimiento, en tanto al proceso. Según oré (2016), “El proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien pueden existir diferentes

procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso” (p. 35). Bajo esta perspectiva podemos partir de la idea en que el proceso siempre va a mantener esa unidad que lo caracteriza, muy en particular del procedimiento el cual se va a llenar de una serie de actos que se encuentran regulados bajo en la ley, y que son parte de un solo proceso, y es esta la diferenciación principal entre proceso y procedimiento, la cual va a radicar en la serie de actos que conlleva todo el proceso, mientras que el procedimiento va a seguir esa forma específica que va a regular la ley.

Por razón obtenemos que el proceso es el conjunto de actos destinados a realizar por parte de todos los sujetos procesales, mientras que el procedimiento solo va a tener como finalidad llevar a cabo el cumplimiento de esos requisitos formales que establece la ley, destinados a regular todo el proceso.

1.3. Objeto del proceso

Dentro de la doctrina jurídica, se entiende que el objeto del proceso va a llegar a ser aquella afirmación como resultado de la existencia de una pretensión, Razón por la cual el objeto del proceso básicamente hace referencia a aquel propósito que se va a buscar lograr, a lo largo de toda la actividad jurisdiccional. Visto desde otro punto de vista el objeto es esa petición que se hace para lograr obtener satisfacción ante la existencia de un litigio.

Es necesario indicar que el objeto busca reponer aquel derecho afectado, es decir, el objeto del proceso llega a ser la pretensión por la cual se está recurriendo al juez para satisfacer dicho conflicto; esta pretensión varía dependiendo del proceso, pues puede ser de naturaleza civil, penal o administrativa.

Es necesario indicar que la pretensión objeto del proceso puede llegar a ser múltiple, ello debido a agrupar varias pretensiones dentro de un solo

proceso, esto significa que dicho proceso persigue múltiples objetos que se busca satisfacer.

Flores (2016) indica, que el objeto del proceso contempla la pretensión penal y también la pretensión civil, ello nos quiere decir que de la pretensión penal como objeto principal llega a ser aquella manifestación de la voluntad en contra del imputado, Por otro lado, el objeto civil lo encontramos en la reparación civil el cual busca resarcir el daño ocasionado en un ilícito penal.

1.4. Finalidad del proceso

Debemos tener en cuenta que, para determinar la finalidad del proceso, el derecho procesal busca lograr la paz social, es por ello que esta finalidad presenta tres vertientes que conllevan al respeto de las garantías constitucionales y procesales como lo son el debido proceso, los cuales se orienta a garantizar el descubrimiento de la verdad dentro del proceso, así como garantizar que la decisión a la que se llegue sea justa, y también se busca superar todos los obstáculos que tengan en lograr la paz social, es decir superar la perturbación que existe dentro de la sociedad, todo ello con el respeto y la correcta aplicación de las normas.

Primera vertiente, descubrir la verdad dentro del proceso: esta vertiente la podemos observar en aquellas constancias donde se van a alegar situaciones las cuales deben ser comprobadas y acreditadas mediante elementos de convicción idóneos que corroboren la veracidad de tal manifestación. En el caso de un proceso civil se obtiene como finalidad el reconocimiento del derecho al demandante y su cumplimiento; mientras en el proceso penal tiene la finalidad de buscar acreditar la responsabilidad del acusado.

La segunda vertiente, llegar a una decisión justa, esta finalidad busca lograr que el objetivo del proceso pueda ser satisfecho de la mejor manera, hablar de una decisión justa se habla de una debida motivación en las resoluciones jurisdiccionales, la cual va a estar debidamente fundamentada y lograr una adecuada resolución.

La tercera vertiente, superar la perturbación social, quiere decir que se busca obtener el fin primordial que llega a ser la paz social, esta se va a obtener mediante el respeto y la correcta aplicación de las normas procesales, las cuales van a regular todo nuestro ordenamiento jurídico. Bajo estas vertientes podemos ver cómo se van a resolver aquellas situaciones o conflictos jurídicos, mediante la verdad, la justicia y la paz social los cuales logran proporcionar una tranquilidad y una seguridad jurídica a todo nuestro ordenamiento; estas vertientes hacen que la finalidad del proceso se encuentre direccionada a la satisfacción del objeto mismo del proceso.

2. El proceso penal

2.1. Los sistemas procesales penales

Los sistemas procesales son aquellos conjuntos de principios que van a regir todo el derecho procesal, el sistema procesal representa aquella visión de todo el proceso penal donde se verá reflejada la forma en que el Estado imparte la administración de Justicia, es decir, hace uso del *ius puniendi*. Según Oré (2016), “A lo largo de la historia, el proceso penal ha estado regido por tres sistemas de singulares características; a saber: sistema acusatorio, sistema inquisitivo y sistema mixto” (p. 47).

Siguiendo este lineamiento podemos obtener los tres principales sistemas que van a regir el proceso penal, los mismos que no representan ser un sistema puro:

- **Sistema acusatorio:** este sistema representa el primero en ser conocido, se basa en un modelo procesal impulsado por el mismo agraviado, lo cual quiere decir que es ejercido de manera privada. Según Armenta (como se citó en Oré, 2016), “la esencia de este reside en la necesidad ineludible de una acusación previa, presentada y sostenida por persona diferente al juzgador. Así, sin previa acusación, no existe juicio” (p. 49). Siguiendo esta línea, se observa la distinción clara entre acusador y juzgador. Este modelo es determinado cómo aquel proceso donde se van a respetar la división de las funciones, ello quiere decir que le va a caer la tarea de acusar a determinado sujeto totalmente

distinto al juzgador, con el sistema acusatorio se establecía en un proceso único que no contaba con pluralidad de instancias, es decir aquella sentencia emitida en primera instancia era inimpugnable.

- **Sistema inquisitivo:** este sistema nace del derecho romano imperial cuyo origen se basa en el procedimiento cognitivo extra ordinem, vinculado al derecho canónico y su influencia con la Santa Inquisición. El sistema inquisitivo representa un sistema autoritario, donde van a verse reflejados una serie de vulneraciones a los derechos de los sujetos procesales.

La principal diferencia del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio radica en que el inquisitivo exige que la persona de juzgar y de acusar sea la misma, es decir el poder se va a concentrar en aquella persona encargada de juzgar, Según Oré (2016), “la idea directriz del sistema inquisitivo es la supremacía del orden social, representado por el Estado, frente al mínimo valor asignado a la persona humana” (p.52).

Como bien lo señala Oré, se tiene que el sistema representa un estado totalitario en el cual se minimiza el valor de la persona humana, es decir se van a ver vulnerados los derechos a la dignidad de la persona y garantías constitucionales y procesales, asimismo, este sistema cuenta con reglas probatorias muy severas, cuya necesidad de castigar aquellos ilícitos penales hacía que se establezca de oficio la acusación y el juzgamiento.

- **Sistema mixto:** Este sistema surge tras la revolución francesa, partiendo de un sistema con rasgos acusatorios e inquisitivos, lo cual buscaba hacer respetar las garantías procesales, considerando de cierta manera derechos y garantías para el acusado.

El sistema mixto aporta un órgano independiente para acusar, y otro para juzgar, separando de esta manera el poder, a su vez otorgaba ciertos derechos al acusado, considerándolo como sujeto de derecho. Según Leone (como se citó en Neyra, 2015),

“se caracteriza por cualquier “combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitorio, combinaciones que cabe realizar de los más diversos modos” (p. 79). Ello quiere decir que el sistema mixto trae consigo las aportaciones de ambos sistemas, logrando adecuar el proceso penal, con garantías y derechos para todos los sujetos procesales.

2.2. El proceso penal peruano a lo largo de los Código procesales

El proceso penal peruano ha ido variando con el cambio de los códigos procesales, en los cuales según la regulación vigente se determinaba un nuevo modelo procesal que rija nuestro país, el actual proceso penal brinda determinada estructura a todo el proceso penal.

En el transcurso del tiempo han entrado en vigor una serie de códigos procesales, los cuales han regulado de diversas maneras el sistema procesal penal en nuestro país. En 1863, el código de enjuiciamiento en materia penal establecía el sistema inquisitivo, conformando al proceso en dos etapas sumario y plenario, establece a la acusación como el principal fundamento que marca el inicio del proceso, establece una jerarquía jurisdiccional, la investigación era escrita, no contradictoria, secreta, aplicación del código de enjuiciamiento en materia civil en casos de vacíos legales.

Código de procedimientos en materia criminal de 1920, según Oré (2016), “Este Código tuvo un carácter acusatorio mixto” (p. 62). Este código brinda un avance significativo en el proceso penal abriendo pase a la aplicación del sistema acusatorio e inquisitivo, es decir el sistema mixto donde se instaura la acción de carácter público, ejercida por el Ministerio Público, y permitiendo también delitos de acción privada, conformaba al proceso en dos etapas, la etapa de instrucción o preparatoria y la etapa de juicio, planteaba la prohibición de sentenciar a los jueces de primera instancia, y regulaba que la sentencia se fundaba en debate público.

Código de procedimientos penales de 1939, regulaba el sistema procesal mixto, el cual en base a su aplicación persistían críticas en base al sistema procesal, según Miranda (como se citó en Oré, 2016), “el modelo procesal penal diseñado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, aunque formalmente se diseñaba conforme al esquema del sistema mixto, respondía en realidad a una lógica básicamente inquisitiva” (p. 63).

El Código de 1939 señalaba una etapa pre procesal, dirigida por el fiscal, así mismo permitía abrir investigación de oficio por el mismo juez y de parte por el fiscal, el proceso mantenía su estructura en dos etapas de instrucción y de juzgamiento, permitía la sentencia en primera instancia, y confiriéndole la calidad de poner fin al proceso.

El Código procesal penal de 1991, constituye rasgos esenciales del sistema acusatorio, en el cual se desprende características como diferenciar las funciones del ministerio público y del juez, se establece la fase de investigación para recopilar todas las pruebas necesarias para formular acusación o sobreseimiento, la incorporación del principio de oportunidad, facultad de abstener a ejercer acción penal del fiscal en ciertas circunstancias.

Nuevo Código procesal penal de 2004, según Oré (2016), “se promulgó, mediante el Decreto Legislativo N° 957, un nuevo Código Procesal Penal de orientación acusatoria con algunos rasgos adversativos” (p. 66). Esta característica regulada en el nuevo Código procesal es trascendental al evidenciar ciertas garantías que se respetan en favor del acusado, así mismo con dichos rasgos permite un debate oral donde se evidencie controversia y se respeten las posiciones de ambas partes, por un lado, la acusación fiscal y por otro la teoría de la defensa en búsqueda de absolver al imputado.

Bajo este sistema se remarca la existencia de un juicio oral público, el acusado y el fiscal son sujetos del proceso, remarca el proceso único que se divide en tres etapas importantes la etapa investigación preparatoria, la etapa Intermedia y la etapa de juzgamiento, advierte la importancia de

pluralidad de instancias, descentraliza las actividades del fiscal, y del juez, así como la importancia de poner un juez diferente en la etapa intermedia y la de juzgamiento.

2.3. El proceso penal con el nuevo Código Procesal Penal

2.3.1. Definición

El proceso penal dentro del nuevo código procesal penal establece una serie de actos regulados por ciertos elementos objetivos y subjetivos, los sujetos procesales dentro del proceso permiten ver el mismo como actos jurídicos contrapuestos, es decir, actos contrarios por cada uno de los sujetos procesales que buscan satisfacer su pretensión.

El nuevo código procesal otorga una determinada estructura al proceso penal, ello para poder establecer los parámetros que se van a seguir a lo largo del proceso, dicha estructura va a constar de 3 etapas o fases, que es dirigida por sujetos diferentes. Según Calderón (2011), “El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción” (p. 17).

Bajo esta perspectiva nos encontramos ante la concatenación de actos, es decir los actos realizados durante el desarrollo del proceso tendrán una secuencia las cuales permitirán una correcta relación entre uno y otro acto, estos actos mantienen su relación hasta lograr la satisfacción del bien jurídico protegido, esto es garantizar el efectivo resarcimiento del bien jurídico a través de una sentencia condenatoria. Según Oré (2016), “Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo y así sucesivamente hasta finalizar el proceso” (p. 36).

Bajo este parámetro se confirma lo establecido por Calderón y se señala la importancia de la relación de los actos procesales, Esto porque cada uno representa cierto requisito indispensable que va a

generar el desenvolvimiento y el correcto desarrollo de otro acto procesal.

El código procesal mediante la aplicación del nuevo sistema procesal ha brindado una nueva estructura al proceso estableciendo un proceso con una etapa preparatoria, intermedia y de juzgamiento.

2.3.2. Características

Bajo la vigencia del nuevo código procesal penal, se ha incorporado un nuevo sistema procesal, el cual es el sistema acusatorio con rasgos adversariales; este sistema, propio del sistema acusatorio va a brindar nuevas características al proceso penal que hacen diferente a este proceso penal de otros anteriores, entre los principales tenemos:

- **Proceso penal de derecho público:** esta característica mantiene una relación entre los sujetos procesales, es decir una relación entre el acusado y el acusador, quien es el fiscal en representación del Estado peruano, de igual manera tenemos al Estado como juzgador a través de la figura del juez en imposición de su poder sancionador.
- **Proceso penal unitario:** este criterio otorga la realización de actos procesales en un solo proceso, es decir dentro del mismo proceso se van a desarrollar una serie de actos que puede significar gran variedad de acciones en un solo proceso, de igual manera, el proceso penal unitario hace referencia a que el proceso persigue una sola finalidad la cual llega a ser lograr una sentencia condenatoria.
- **Proceso penal oral:** el sistema procesal acusatorio, plantea la necesidad de establecer un proceso penal oral, lo que quiere decir que todas las actuaciones y alegaciones hechas en las acusación o contestación de la acusación deban ser reafirmadas de manera oral, ello con la finalidad de mantener una relación directa entre el juez y todos los sujetos procesales,

para así garantizar el fiel ejercicio del principio de inmediación procesal.

- **Proceso penal autónomo:** la autonomía del proceso penal se basa en la representación propia del mismo proceso, esta autonomía hace que el proceso penal pueda ser realizado de manera directa sin necesidad o intervención de algún órgano estatal para continuar con los actos procesales adecuados.

2.3.3. Objeto y fin del proceso penal

Es importante tener en cuenta qué es lo que busca el proceso penal, para ello se debe definir claramente cuál es su objeto y cuál es la finalidad o fin que persigue este proceso, siendo así es importante tener en cuenta que el objeto busca definir lo que el proceso quiere lograr, el objeto va a variar dependiendo de los procedimientos que se sigan. Según Arbulú (2015), “el objeto del proceso es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal” (p. 131).

Siguiendo esta perspectiva tenemos que el objeto del proceso penal llega a ser aquella pretensión que se busca alcanzar o satisfacer, dicha pretensión es aquella manifestación de la voluntad que va a realizar el fiscal en busca de obtener una condena para el acusado como sanción por haber cometido un hecho ilícito.

Dentro de los fines del proceso penal se tiene que establecer que el proceso busca y persigue dos fines, los cuales son el fin general y fin específico, los cuales se logran alcanzar mediante la obtención de certeza sobre la Comisión del hecho delictivo.

- **Fin general:** Es aquel fin que lo podemos identificar con el objeto perseguido por el proceso penal, otra manera de identificarlo es a través del fin de las normas procesales, es decir mediante la obtención de la paz social.

- **Fin Específico:** identificado con la aplicación de la ley, esto es, el proceso penal sirve para la actuación de la ley que se aplica al caso en concreto.

Por su lado Calderón (2011) la finalidad del proceso penal se subdivide en dos clases, estas son fin general o el fin trascendente:

- a. **Fin general:** consistente en la aplicación de la ley, como sanción por la comisión del delito, mediante una pena.
- b. **Fin trascendente:** busca obtener el bien social, recuperar la paz social.

2.3.4. Principales sujetos procesales

El proceso penal establece que no se habla de partes quienes buscan lograr su pretensión; sino más bien habla sobre sujetos procesales, considerando a el juez, ministerio público y el imputado y su defensa como los principales, quienes participan de manera indispensable en el desarrollo de este.

- A. Juez:** Es aquella persona que tiene la autoridad de brindar juicios sólidos, y de resolver los conflictos sociales. Dentro del ámbito jurídico, aquella institución creada por el Estado, cuya facultad es de conocer y resolver sobre controversias o conflictos de intereses. Dentro de la materia penal, es el órgano judicial con facultades para la administración de justicia en materia penal, aplicando el tipo penal a casos en concreto. Según Oré (2016), “En el proceso penal, el juez penal es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional, que se proyecta en la función de juzgar y velar por la ejecución de lo juzgado” (p. 296). Bajo esta idea podemos ubicar al juez como uno de los sujetos primordiales, pues ostenta una potestad muy importante, cuya participación es clave en todo el proceso, pues representa al Estado para la administración de justicia.
- B. Ministerio Público:** En la persona del fiscal, es quien va a perseguir el delito, es decir, el director de la investigación, con la

función de buscar la verdad para así solicitar ante el juez la sanción al imputado. El ministerio público es el representante de la comunidad, teniendo como función primordial la defensa de la legalidad. Según Peña Cabrera (como se citó en San Martín, 2020), “se encuentra vinculado en su actuación funcional al orden jurídico constitucional y al principio de legalidad” (p. 251). Ello significa que el ministerio público además de tener como función la defensa de la legalidad, tiene un rol de garante de la constitución, pues sus acciones están destinadas en garantizar el cumplimiento de la norma.

- C. Imputado:** Es aquel sobre quien recae la sanción, por la comisión del delito, la participación del imputado es importante ya que, sin delito no hay proceso, y sin autor no hay delito, por tanto, su presencia en el proceso es trascendental, ya que no puede existir un proceso sin imputado. Según San Martín (2020), “parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad” (p. 298). Es decir, el imputado es sobre quien recae las acciones en su contra, será la persona investigada en el proceso.
- D. Abogado defensor:** Dentro del proceso va a cumplir una misión importante, la cual es la defensa de los derechos del imputado, su presencia representa una garantía que el proceso será llevado de la mejor manera, pues se asegura un debate entre los sujetos procesales, representa al imputado en todo el aspecto jurídico y plantear su teoría basada en la inocencia del imputado. Según San Martín (2020), “La defensa es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y de defensa” (p. 309). Siguiendo esta idea se dice que la defensa es la parte opuesta de la acusación, porque si bien la acusación busca obtener una sentencia condenatoria la defensa busca obtener una sentencia absolutoria que sea favorable para el imputado.

2.3.5. El proceso común

El proceso común, es aquel proceso diseñado en base a los parámetros del sistema procesal acusatorio, debido a ser aquel modelo procesal que establezca el respeto de las funciones procesales, así como por ser aquel que busque la imparcialidad y garantice los derechos de todos los sujetos procesales. Según Salas (2011), “El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral” (p. 81). Es el proceso diseñado para todo tipo de delitos, es decir es un solo proceso empleado para cualquier delito; cuenta con una sola estructura regulada por el código procesal, haciendo indispensable el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas. Según Flores (2016):

Estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas y con una finalidad específica cada una de ellas. Siendo la primera etapa la Investigación Preparatoria, que tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, ya sean de cargo o de descargo, que le permitan al Fiscal determinar si formula acusación o solicita el sobreseimiento y archivo de la investigación. (p. 289)

Bajo esta perspectiva tenemos que el proceso penal común, busca el cumplimiento de todas las tres etapas, puesto que cada una de ellas presenta una finalidad específica, las cuales garantizan el debido proceso.

2.3.6. Los procesos especiales

El proceso especial, como su nombre lo indica son aquellos procesos que la ley establece un trámite especial, diferente al común, se originan en la etapa inicial del proceso, donde se evalúan las circunstancias especiales para su procedencia. Entre ellos esta:

- **Proceso inmediato:** Proceso que busca la celeridad procesal, en este proceso se omite la fase preparatoria y fase intermedia,

en virtud de presentarse ciertos elementos o supuestos que legitiman al fiscal para proceder con dicho proceso, por medio de este proceso al omitirse ciertas fases del proceso común, se pasa directo a la fase de juzgamiento, esto es al considerar la existencia de todos los elementos de convicción que involucren al imputado con los hechos delictivos, además de existir flagrancia delictiva. Según Oré (2016), “Tiene como finalidad, la simplificación de las etapas del proceso penal común, entre ellas la etapa de diligencias preliminares, investigación preparatoria y etapa intermedia, desarrollándose solamente la etapa de juzgamiento” (p. 514).

- **Proceso por ejercicio privado de la acción:** Dentro del código se establece por regla que en el proceso penal el fiscal es quien realiza los actos de investigación; sin embargo, por excepción se establecen los ejercicios en los que la acción penal es ejercida por el propio perjudicado, para ello mediante una querrela este puede acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar el resarcimiento de su pretensión, según Oré (2016):

Se da en aquellos delitos en los que existe un predominio del interés privado del afectado, frente al interés público de la sociedad, lo que se debe a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos en este tipo de delitos. (p. 571)

Con ello obtenemos el momento a proceder, esto es cuando existe el predominio de interés privado, es decir, el único legitimado de intervenir es el ofendido, quien podrá establecer el objeto penal, es importante resaltar que es de ejercicio privado por la misma afectación que perturba únicamente al afectado, y no a la sociedad en general

- **Proceso de seguridad:** proceso por el cual está vinculada a la pena a imponer, la cual en estos tipos de proceso se establecen otras penas como son medidas de seguridad; según Arbulú

(2015), “En este caso, se sanciona a la persona que, siendo su conducta típica y antijurídica, es inimputable o imputable relativo” (p. 609). Desde esta perspectiva y según lo señalado por el código procesal este tipo de proceso se aplica solo a dos tipos de sujetos que no cuentan con la capacidad de entender el carácter delictivo de su accionar, y al ostentar dicha capacidad no pueden ser merecedores de una pena. Es importante señalar que este proceso no se puede aplicar a cualquier persona que alega dicha condición, puesto que la ley de por sí presume que todo ciudadano conoce la norma; sin embargo, establece ciertas circunstancias de procedencia, estas son la inimputabilidad, en menores de 18 años, e imputables restringidos por la edad.

- **Proceso por razón de la función pública:** este proceso se va clasificar en tres, el primero es por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios, por delitos de función atribuidos a funcionarios públicos, por delitos de función a otros funcionarios públicos, los cuales son procesos realizados por la condición que ostenta el sujeto agente, quienes, si en el ejercicio de la función cometen delito común, gozan de inmunidad, salvo que el mismo sea autorizado por el congreso; según Arbulú (2015):

El NCPP se aprecia procesos especiales para los funcionarios públicos teniendo en cuenta la jerarquía de sus cargos. Pues se ha establecido como privilegio en razón a que quienes ocupan altos cargos públicos en el Estado y están descritos en el artículo 99 de la Constitución Política, se encuentran sujetos a avatares propios de la vida política. (p. 597)

Como bien se observa, se parte de la idea de tener una función o cierto cargo público, y que en aras de cumplir correctamente con la función encomendada recibe cierta inmunidad o cierto grado de especial al momento de investigarlo.

- **Proceso de terminación anticipada:** este proceso representa una manera de simplificación procesal, en el que los sujetos procesales aceptan los cargos y acuerdan ponerle fin al proceso por verse satisfecho el objeto del proceso; según Oré (2016): Se define como el acto procesal por medio del cual el imputado (asesorado por su abogado defensor) acepta los hechos, el grado de participación, la calificación jurídica, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas del hecho delictivo atribuido, luego de llegar a un acuerdo con el fiscal. (p. 596-597)

Visto así, de acuerdo con lo establecido en el código procesal este proceso es una manera de concluir las investigaciones debido a ser el mismo imputado quien está reconociendo su responsabilidad y por tanto es sujeto a un beneficio de reducción de pena.

3. Las fases del proceso penal común

3.1. Investigación preparatoria

Las fases o etapas del proceso común parte con la fase de investigación preparatoria o también conocida como la fase de instrucción, representa el hito inicial del proceso penal, iniciada ante el ejercicio de la acción penal, esta fase es liderada por el fiscal, orientada a realizar buscar la existencia del ilícito penal, así como determinar la vinculación del imputado y los hechos analizados.

La etapa de investigación preparatoria se desarrolla mediante dos sub-fase, una donde se evalúan hechos inmediatos que es la investigación preliminar y la otra es la investigación preparatoria propiamente dicha:

- **Investigación preliminar:** Es la primera fase de todo el proceso, donde el fiscal una vez recibe la noticia de un delito y teniendo una sospecha inicial simple inicia con las diligencias necesarias y con apoyo de la policía realiza actos urgentes e inaplazables; estos actos de funda en recabar los presupuestos necesarios

para determinar si se continua con la investigación preparatoria propiamente dicha. Dicha fase tiene una duración de 60 días, las cuales se pueden prorrogar, en esta fase no hay intervención judicial, salvo se decida prorrogar plazo.

- **Investigación preparatoria propiamente dicha:** Con este acto se da inicio a los actos de investigación con control judicial, procede cuando una vez concluidos los actos de investigación preliminar, se cumplen los supuestos de indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, se ha identificado al imputado el fiscal con una disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria da pie a un control jurisdiccional y continua la investigación contando con un plazo de 120 días, prorrogables por 60 días, en esta fase el fiscal pierde toda prerrogativa de sobreseer el proceso sin intervención judicial, pues al contar ya con el control judicial para tomar dicha decisión debe dar conocimiento al juez.

3.2. Etapa intermedia

Responde a la segunda etapa del proceso, una vez concluida la etapa investigación preparatoria el fiscal emite requerimiento fiscal que dispone concluir la etapa de investigación preparatoria, y decide formular acusación o sobreseimiento; en esta etapa se va a evaluar el control de todos los actos realizados por el fiscal durante la etapa precedente; Según Oré (2016) responde a la etapa que constituye un conjunto de actuaciones destinadas a valorar las actuaciones del fiscal, además de valorar si estas actuaciones son suficientes y así comprobar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para llegar al juicio oral, o para concluir el proceso mediante el sobreseimiento.

La importancia de la etapa intermedia radica en ser aquella en la que se busca levantar todos los vicios que pueden existir en el proceso, esta etapa puede significar un filtro a las decisiones arribadas en la fase anterior y abrir paso al juicio oral. Según Pérez (como se citó en Salas, 2011):

Es integrada por un conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. (p. 207)

Desde esta perspectiva podemos confirmar lo establecido por Oré al señalar que se encuentra constituida por los actos que realiza el fiscal, valorándolos y levantando los vicios existentes.

La fase intermedia es dirigida por el juez de la investigación preparatoria, y empieza desde la postulación del requerimiento acusatorio o el requerimiento de sobreseimiento, para lo cual se van a seguir lo estipulado por el código procesal para la audiencia de control del respectivo requerimiento y se pondrá fin con el auto que dispone el sobreseimiento o que dispone emitir auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral. Con esta etapa no se establece un plazo definido de culminación; sin embargo, se siguen los plazos señalados por el código para cada acto.

3.3. Juzgamiento

Constituye la última etapa del proceso, se podría decir es la etapa decisoria, en la cual se va a realizar la audiencia de juicio oral, esta es dirigida por el juez penal unipersonal o colegiado, tomando en cuenta la gravedad del delito y los años de pena privativa solicitada, en esta se van a actuar los medios probatorios y la posterior sentencia que pone fin al proceso penal. Según Oré (2016):

Constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. (p. 575)

Ello quiere decir, que la etapa de juzgamiento se centra toda la actividad procesal, con el juicio oral, ello porque en esta fase se van a actuar todos

los elementos de convicción, las teorías del caso de las partes y la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

Peña Cabrera (2009) regula que, esta etapa es crucial, lo cual significa ser la fase definitiva de la causa, puesto que se resuelve la situación jurídica del imputado, en esta fase se concluye con la sentencia penal, la cual podrá resolver de dos maneras, con la absolución, por no existir medio probatorio suficiente que desvirtúe la inocencia del imputado, o también puede resolver con la sentencia condenatoria, al considerarse que los medios de convicción son suficientes y necesarios, que acreditan la responsabilidad penal del acusado.

Visto así, se toma la idea de un juicio cuyo fin es solucionar el conflicto, emitiendo para ello una sentencia que resuelva la situación de jurídica del acusado, con la absolución o condena, este juicio debe seguir los parámetros del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO II

LA ETAPA INTERMEDIA Y ACUSACIÓN

1. El transito desde la investigación preparatoria

1.1. Conclusión de la investigación preparatoria

Como bien sabemos el proceso penal, va a establecer ciertos límites hasta dónde puede llegar cierta etapa, para ello resulta necesario establecer cuando concluye la investigación preparatoria, esta decisión está a manos del fiscal, debido al ser este quien dirige dicha etapa del proceso. El fiscal para decidir la conclusión de la investigación preparatoria debe tomar en consideración dos aspectos importantes, en primer lugar verificar si se han reunido todos los elementos necesarios para proceder con la siguiente fase del proceso y poder tomar la decisión de sobreseer o continuar la investigación procesal, y por el siguiente punto el fiscal tendrá en consideración si los plazos legales establecidos en el código procesal se han vencido, de ser el caso dispone la conclusión de la investigación preparatoria o solicita una prórroga de la misma.

La conclusión de la investigación preparatoria si bien por regla general establece que lo decide la autoridad que dirige la etapa, es decir el fiscal, nuestro código procesal establece una excepción dando dicha prerrogativa al juez de la investigación preparatoria, en caso exista una audiencia de control de plazo y se establezca que dicho plazo ha caducado por lo tanto dictará que se ordene la conclusión de la investigación preparatoria.

En el primer supuesto, el reunir todos los elementos necesarios, es preciso establecer que los medios probatorios presentados por el fiscal deben cumplir con tres requisitos indispensables, los cuales deben ser útiles, pertinentes y conducentes, estos buscan acreditar la responsabilidad penal del imputado y así el fiscal tenga certeza suficiente para proseguir con el proceso y dar pase a la siguiente etapa.

Para el caso de la conclusión por vencimiento de los plazos establecidos por ley se establecen tres plazos señalados según la gravedad del

proceso, el plazo ordinario el cual se va a dar en 120 días y se prorroga por 60 días por ser proceso simple, en casos del proceso complejo el plazo máximo es de 8 meses prorrogable por 8 meses, y en crimen organizado plazo de 36 meses prorrogables por 36 meses. Este plazo señalado por la ley busca no afectar los derechos fundamentales del imputado, y así no se pueda extender ilimitadamente el tiempo de la investigación preparatoria, puesto que vulneraría el principio del plazo razonable.

1.2. La disposición de conclusión de la investigación preparatoria

Habiéndose establecido la conclusión de la investigación preparatoria, esta será formalizada con la respectiva disposición de conclusión de investigación preparatoria, la cual llega a ser aquel instrumento emitido por el Ministerio Público para dar a conocer las decisiones tomadas por este órgano del Estado.

Esta disposición se emite luego de haber evaluado los dos supuestos de procedencia de la conclusión, el vencimiento del plazo y la obtención de los medios suficientes para tomar una decisión; en el cual el fiscal en dicha disposición establecerá cual es el supuesto en el que se basa dicha decisión y la justificará. Una vez presentada la disposición de conclusión de investigación preparatoria el código le otorga un plazo de 15 días hábiles para emitir el requerimiento respectivo de acusación o sobreseimiento que marca el inicio de la siguiente etapa procesal.

La disposición deberá enumerar todas las diligencias actuadas, los datos de los sujetos procesales, los incidentes que han existido en la etapa preparatoria, la razón de la conclusión de investigación, y la mención al respecto de los plazos señalados en el código.

1.3. La problemática de cuando se considera concluida de investigación preparatoria

La problemática establecida en la conclusión de la investigación preparatoria deviene de los propios supuestos que establece el código procesal, en primer lugar, cuando se considere que ha cumplido su objeto,

la cual se debe vincular con el plazo establecido por el código, esto es la satisfacción del objeto del proceso debe tomar en cuenta el plazo legal y no sobrepasar dicho límite.

Este criterio encuentra su razón de ser en el principio del plazo razonable, para ello es preciso indicar la importancia de culminarlo una vez satisfecho su objeto puesto que si no se da por concluida en ese momento se vulnera los derechos procesales, así mismo porque se estaría prolongando innecesariamente el proceso.

Otro problema es en caso de una audiencia de control de plazo, si esta conclusión se da cuando la resuelve el juez o la emite el fiscal, en este caso la corte suprema asume la posición de que el la conclusión de investigación preparatoria la dicta el juez, continua aun el computo del plazo, hasta que el fiscal recién emita una disposición de conclusión, ello porque esta prerrogativa solamente le compete al fiscal, y no a otro órgano jurisdiccional, para ello se necesita una notificación de dicha disposición, puesto que si el juez o las partes no tienen conocimiento de la disposición el computo continua.

Por otro lado, otro problema es al momento de establecer la prórroga del plazo por cumplimiento, si bien se está solicitando una ampliación, el problema surge que dicho pedido es una vez ya caducado el plazo respectivo y días posteriores a dicho vencimiento piden prorrogar, y tomando en consideración el exceso del tiempo que se toman para tomar dicha decisión, ha pasado un tiempo considerable que se vulnera los derechos del acusado.

2. La etapa intermedia:

2.1. Definición

La etapa intermedia es aquel conjunto de actuaciones que se encuentran destinadas a valorar si los actos en la etapa preparatoria son suficientes y si estos actos cumplen con todos los presupuestos requeridos para la etapa de juzgamiento. Según Oré (2016), “La fase intermedia constituye un filtro o tamiz que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impida tomar una decisión definitiva sobre su destino, o pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo” (p. 134).

Desde esta perspectiva consigamos a esta fase el filtro que da pase a la siguiente fase, se le denomina fase de filtro por aquella en la se van a evaluar los actos previos, en esta fase se subsanan todos los vicios contenidos en la acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento.

Esta etapa conocida así por el código procesal penal se funda en la sesión II, del libro tercero del nuevo código procesal, donde se establece el proceso a seguir en la audiencia de sobreseimiento o acusación, y sobre los autos que ponen fin a dicha fase. Según Sánchez (2009):

fase intermedia carece de contenido determinado, es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción previa está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, es la etapa que define el paso a la siguiente fase del proceso. (p. 157)

Ello quiere decir que, si bien dentro de la fase intermedia no podremos encontrar una definición clara y precisa de esta etapa, podemos deducir que su finalidad es de asegurar que todos los actos realizados no pasen viciados al juicio oral, es por lo que esta etapa encontramos audiencias preliminares de control, para así delimitar todos los alcances necesarios que permitan dar avance al juicio oral.

2.2. Características

La etapa intermedia al ser aquel filtro previo al juicio oral debe establecer ciertas características propias, y que determinen la presencia de esta etapa, y en el cual no se pueden realizar actos propios de otras etapas:

- **Competencia del juez de investigación preparatoria**, desde un punto de vista objetivo, podemos indicar que, si la competencia se deja al juez de juicio oral, estaríamos ante una vulneración a los derechos del imputado, pues tenemos un juez que ha emitido un juicio previo y estaría manchando toda la actividad probatoria.
- **Audiencia de control**, dicha etapa tiene como acto procesal la audiencia de control, conocida también como audiencia

preliminar, la cual es realizada por el juez de la investigación preparatoria, distinto al juez penal que conocerá el caso en juicio oral.

- **Se rige por el principio de contradicción**, lo cual permite que durante las audiencias de control se puedan realizar contradicciones en la valoración de las actuaciones, al ser audiencia de control no se pueden actuar medios probatorios, por ser exclusividad del juicio oral.
- **Fase decisoria para abrir juicio**, esta fase al ser un control a los actos del fiscal se decidirá si abre juicio oral, por considerar que la acusación cumple requisitos formales y no se han encontrado observaciones; o caso contrario se da por concluido el proceso con el auto de sobreseimiento, por considerar que el fiscal no ha demostrado responsabilidad del imputado, por medio de requerimiento fiscal.

2.3. Principios

Una vez habiendo conocido sobre la etapa intermedia, y estableciéndolo como aquel acto procesal que va desde el sobreseimiento o acusación hasta el auto que resuelve dar por sobreseído el proceso o aperturar un juicio oral, se van a llevar a cabo ciertas acciones las cuales van a estar fundamentadas con ciertos principios que van a garantizar el cumplimiento de éste.

- **Principio acusatorio**: dentro de la etapa intermedia el principio acusatorio de bien importancia, en razón de prohibir al juez que dicte cierto auto enjuiciamiento sin una acusación previa realizada por la Fiscalía, como conocemos el principio acusatorio señala la garantía de emitirse una acusación por persona diferente a la que va a juzgar, dentro de la etapa intermedia este principio va a garantizar que el juez no realice ningún acto de control ni para decidir si procede el proceso si es que el fiscal previo a ello no ha formulado acusación; según Martínez (2011), "El principio acusatorio queda plasmado en los

actos realizados por el fiscal, quien acusa, y el juez, quien se encarga de la sentencia” (p. 151). Bajo esta premisa podemos obtener como el principio acusatorio va a garantizar que el juez no realice actos de control durante la etapa, hasta la presentación de un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento pues se vuelve a reafirmar la separación del poder que existe para administrar justicia.

- **Garantía de imparcialidad:** este principio en toda la etapa intermedia, va a garantizar que el juez no proceda de oficio; es decir, que espere la acción del fiscal para recién empezar a realizar actos propios de la etapa; durante este proceso; como bien se aprecia mencionado previamente se van a realizar una serie de actos de control de acusación o el sobreseimiento, y son éstas las que se tomará en cuenta al momento y aplicar la decisión, es decir todos los actos del juez se encontrarán regidos por las acciones realizadas durante la etapa y también por solicitud de parte.
- **Principio de preclusión:** para la doctrina es conocido como el principio de consumación de la facultad procesal; lo cual quiere decir, que durante el tiempo que dure toda la etapa los sujetos procesales harán uso de los actos necesarios en su oportunidad, la misma que cesará vencido el plazo establecido por ley para dicha oportunidad. Según Martínez (2011):
El principio de preclusión en la etapa intermedia cierra definitivamente la investigación, determinando así lo que se va a presentar en el juicio oral, en relación con los medios de prueba, la teoría legal aplicable, así como la correcta relación de hechos materia de imputación. (p. 155)

Pero desde esta perspectiva podemos obtener que el principio de preclusión va a permitir que todos los actos procesales de control de la acusación sean realizados en el tiempo correcto, es decir durante la etapa intermedia y vencido dicha etapa no se podrá realizar ningún acto de control procesal, pues ya se han levantado todos los vicios y se ha dado paso a un juicio oral.

3. La acusación fiscal

3.1. Definición

La acusación es aquel documento o acto de postulación que tiene el Ministerio público, para de esta manera promover el ejercicio de la acción penal, mediante este requerimiento el fiscal solicita ante el órgano jurisdiccional iniciar juicio oral en contra de determinado imputado, al considerar que durante las etapas precedentes se han encontrado ciertos elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del sujeto. Según Gómez (Como se citó en Del Rio, 2010), “La acusación fiscal consiste en interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido” (p. 137).

Siguiendo ese lineamiento, tenemos que la acusación va a ser aquel pedido de pretensión hacia al juez, esta acusación representa el inicio de la etapa intermedia y también marca un precedente hacia el juicio oral, pues en etapa intermedia se buscarán verificar todas las observaciones que tuviese la acusación y posterior a ello iniciar un juicio oral. Según Villegas (2019), “La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional” (p. 361). Desde esta perspectiva tenemos que la acusación está sujeta a cierta formalidad la cual debe contener para su validez, es decir cuenta con requisitos de forma y de fondo necesarios para determinar la culpabilidad o inocencia del investigado.

Este acto procesal que analiza todos los elementos de convicción reunidos en la fase preparatoria busca solicitar al órgano jurisdiccional que inicie el juzgamiento, para así lograr una sanción penal y de dicha manera resarcir el daño ocasionado hacia el bien jurídico protegido, Según Gómez (como se citó en Oré, 2016) indica que, la acusación se divide en dos actos procesales diferentes, en primer punto el escrito de acusación, cuya presentación se da una vez concluida todas las actuaciones de la investigación preparatoria y que marca el inicio de la etapa intermedia y por el otro lado los alegatos acusatorios de apertura y de clausura que

realiza cada una de las partes, especialmente la acusación lo encontramos en los alegatos de clausura hay formularse una vez terminada la fase de actuación probatoria, donde el fiscal puede variar su teoría del caso o puede reafirmarla al considerar que los elementos de convicción han demostrado fehaciente y contundentemente la responsabilidad del imputado.

3.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la acusación se encuentra radicada en aquella facultad exclusiva que tiene el fiscal, por ser éste aquel sujeto defensor de la legalidad y director de la investigación; dicha exclusividad se la brinda el código procesal penal, quien dentro del artículo N° 349 establece que son actos indispensables y destinados para individualizar al sujeto, el cual va a ser solicitado por el fiscal delimitando en el mismo escrito el objeto del proceso.

Al formular una acusación, deviene de la exigencia del principio acusatorio, ello porque este principio busca garantizar la separación del poder, y que sea un órgano distinto al juez, quien solicite dicho acto acusatorio, por ello la facultad la ostenta el Ministerio público, en la persona del fiscal. Según Neyra (2015):

Es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (Nullum acusatione sine iudicium) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa. (p. 481)

Con base de ello nace la naturaleza jurídica de la acusación, el ser esencial para el desarrollo del proceso, en las bases del sistema acusatorio se hace esencial plantear la acusación que marque el inicio de las etapas más importantes del proceso, y con la acusación se desenvuelve no solo la etapa intermedia, sino que su existencia origina también requisito para el juzgamiento.

Es importante señalar que la acusación fiscal se encuentra regulada bajo ciertos principios propios del proceso penal, tales como el principio acusatorio, el principio de contradicción, el principio de oralidad; dichos principios buscan garantizar el ejercicio del debido proceso y los derechos procesales del imputado; toman estos principios por tener como pilar una pretensión penal establecida y delimitada. La acusación al ser documento formal y estar cubierta de una serie de requisitos necesarios para su validez, debe contar con un determinado plazo, que represente la única oportunidad de presentar dicho requerimiento, es así que nuestro código procesal establece que, el fiscal una vez emitido la disposición de conclusión de investigación preparatoria tiene un plazo de 15 días hábiles para presentar el requerimiento acusatorio, y de esta manera marcar la conclusión de la etapa instructiva y dar pase a la etapa intermedia con un acto de postulación que llega a ser la acusación.

3.3. Características

Dentro de las características principales que se necesitan bueno la acusación fiscal encontramos, según Villegas (2019):

- i) Expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e internados, debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial.
- ii) Precisa - determinada o específica, con niveles razonables de concreción y clara comprensible respecto del hecho y del delito por el que se formule.
- iii) Cuando se trate de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. (p. 362)

Estas características muestran tal relevancia a la forma en la que se caracteriza la acusación, la primera característica representa una base de la acusación, si bien esta busca una condena para el imputado, ello no significa que solo se basara en ellos que perjudiquen al imputado y no mostrar los hechos de descargo que beneficien al investigado, dicha acusación debe ser objetiva e imparcial; es importante tener una

acusación clara y específica en el delito imputado, ello quiere decir que esta acusación debe tener en cuenta todos los elementos del tipo penal, así como las causas y que encuentre el tipo con los hechos; la tercera característica busca tener en claro la identificación e individualización del imputado, es por ello la necesidad que tiene la acusación de tener en claro la acción realizada por cada sujeto acusado.

Por su parte Sánchez (2009) nos plantea que la acusación contiene las siguientes características complementarias

- a) Como primera característica que debe sustentarse sobre los hechos y personas investigadas establecidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, lo cual resulta relevante al sustentarse en que dicha disposición contiene la individualización e identificación del imputado a quien se le está abriendo el proceso, para ello se puede permitir lo que es una nueva calificación jurídica, la cual puede variar dependiendo las agravaciones en el hecho investigado.
- b) La posibilidad de presentar acusación con una calificación alternativa, la nueva calificación se basa en que los hechos ocurridos pueden merecer de una mejor precisión durante el juicio oral, lo que permitiría que el tipo penal varíe de cierta manera, es por ello que la acusación para no ser declarada improcedente por no contar con el debido tipo penal se permite una calificación jurídica subsidiaria.
- c) La acusación indicará las medidas coercitivas establecidas durante la etapa de investigación, esta característica es importante porque el juez debe tener conocimiento durante la etapa, cuál es la situación jurídico penal que ostenta el imputado. Si bien ese juez de investigación preparatoria es quién decide la situación del imputado, el fiscal dentro de la acusación debe tener en cuenta, dichas medidas que se han dictado en contra de él y recordarle al juez la situación actual.

4. Procedimiento

4.1. Fase escrita

Dentro del requerimiento acusatorio, la fase escrita de la acusación es muy importante puesto parte desde la presentación del requerimiento, marcando el inicio de la fase intermedia, y que se da hasta la apertura de juicio oral donde se parte a la siguiente fase que tiene la acusación que es la fase oral.

Durante la fase escrita la acusación será objeto de filtros que permitan pulir de la mejor manera la acusación y darle pase a la siguiente fase, la acusación escrita permite se discutan requisitos formales de la acusación, tales como el plazo, y otros requisitos requeridos por el código procesal, de igual manera permite la verificación del contenido propio de la acusación, y otras observaciones que las partes crean conveniente realizar. Según San Martín (2020):

La fase escrita está destinada a fijar el marco de la discusión que se realizará verbalmente en la audiencia, cuya base son las actuaciones de la investigación preparatoria, acopiadas en el expediente fiscal» Consta de tres pasos: 1. Traslados. 2. Mociones de las partes» 3. Citación a la audiencia. (p. 545)

Siguiendo esta perspectiva obtenemos el fin de la acusación escrita, la cual es fijar el marco de discusión es decir fijar todos los elementos y criterios que se tomaran en la fase oral.

Esta acusación como lo fija San Martín, permitirá seguir como primer paso el traslado, pues es de tener en cuenta que una vez presentada el requerimiento de acusación se correrá traslado a las partes para poder observarla o presentar excepciones u otro acto de defensa previo, cumplido dicho paso se tienen las mociones de las partes, la cual se enfoca en la calificación realizada por el a todas las observaciones levantadas y las debidas justificaciones hechas por las partes; y como tercer punto es la citación a juicio, el cual ya se va por la parte final de la

fase escrita, una vez evaluada se citara a juicio y abre paso a la fase oral con la audiencia.

4.2. Fase oral

4.2.1. Audiencia de control de acusación

La audiencia del control, dentro de nuestro código procesal es un procedimiento riguroso, y no tiene precedentes. Se trata de una audiencia judicial en la que se lleva a cabo el control jurídico de la acusación presentada, la cual se manifiesta por el control formal y sustancial, debido a las observaciones de la defensa de la parte acusada, esta fase corresponde al juez de la investigación preparatoria, quien tomará la decisión en esta audiencia, en razón de ser una fase propia de la etapa intermedia, y el juez es el director de dicha fase, ya que determinará el avance a la siguiente fase del proceso, que es el juicio.

4.2.1.1. Control formal

Tocar el control formal de la acusación, refiere el control de validez de los requisitos formales adjuntados en el requerimiento acusatorio; estando plenamente definido dentro del artículo 350 CPP donde se señala los interesados en presentar alguna observación de los requisitos formales de la acusación, los cuales luego de ser valorados por el juez proceden a despacho fiscal en caso de defecto. Según Arbulú (2015):

Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 indica que el control formal de la acusación fiscal, (que también procede de oficio por el juez, porque la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial) tiene sustento en el artículo 350.1 a) del CPP que autoriza a las partes observar la acusación por defectos formales. (p. 231)

Visto de esta manera, el control formal es la base de todo tipo de control, ya que se basan en aquellos requisitos formales

establecidos en el código procesal. Al indicarse que su sustento está dentro del artículo 350, inciso 1, ahora de modo personal se comparte dicha afirmación, ello porque el artículo en mención permite que el requerimiento acusatorio sea observado por las partes, y dicha observación hace referencia a los requisitos formales que existen, quienes no podrán extralimitarse en las observaciones.

4.2.1.2. Control sustancial

La otra forma de control dentro de la etapa intermedia es el control sustancial, el mismo que exclusivamente se basa en revisar el acto postulatorio, es decir el escrito de acusación realizado por el fiscal, este tipo de control es posterior a un debate el juez evidencia la existencia clara y precisa de algún requisito de sobreseimiento. Según Arbulú (2015) establece que, dentro del acuerdo plenario 06- 2009, en el considerando N° 14, los jueces supremos indicaban que el control sustancial estaba referido al acto postoperatorio del fiscal, haciendo referencia al escrito de acusación fiscal; La Suprema consideraba que se podía negar la validez de la acusación y a la vez negar una futura procedencia del juicio oral si de la deducción de todas las excepciones se establecían o existía algún requisito de sobreseimiento y que el fiscal pudo haber omitido.

Es importante tener en cuenta que, antes de la negación de la validez por parte del juzgado, se tomara en cuenta el pronunciamiento de los sujetos procesales, quienes ejercerán derecho de defensa a dicha advertencia judicial y posterior a ello la audiencia podrá verse afectada de manera momentánea, es decir, el juez puede continuar con la audiencia si se considera que un nuevo análisis del fiscal no es necesario. Por otro lado, se puede recurrir a suspender la audiencia, para que el fiscal realice un nuevo análisis a dicho requerimiento acusatorio.

4.2.1.3. Admisión de medios probatorios

Dentro del requerimiento acusatorio se van a establecer cuáles son los elementos de convicción recabados durante la etapa de investigación preparatoria, estos serán verificados por parte del Juez de investigación en la etapa intermedia y realizará la admisión de medios probatorios que considere necesarios serán tratados durante la etapa de juicio oral.

Dicho procedimiento de admisión de medios probatorios se va a encontrar plenamente regulado dentro del nuevo código procesal, haciendo mención también control sustancial del cual se basa la actividad este juez y mediante este realiza una revisión a los medios probatorios. Dichos elementos de convicción deberán cumplir con tres requisitos indispensables lo cual es son ser pertinente conducente y útil en relación con el hecho investigado. Según Oré (2016) señala, que la etapa de admisibilidad de los medios probatorios no presenta de antecedente una audiencia, conforme se regula en el código procesal; ello según el autor se considera que es desprendido del acuerdo plenario 06-2009 donde solo se establece una audiencia de control cuyo objeto es realizar el control formal al requerimiento; sin embargo, el hecho de no contar con una audiencia no significa que los medios probatorios no puedan ser valorados qué manera general, por tanto para dicha valoración se requiere solamente su tramitación escrita.

Al respecto a lo mencionado anteriormente si bien el código procesal señala solo una audiencia de control de acusación, el mismo código establece que en dicha audiencia se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida, esto último la pertinencia de la prueba, señalado en el inciso 3 del artículo 351, consideramos que en la misma audiencia no solo se debate el control formal, sino también la revisión de los elementos de convicción para posterior a ello ser admitido.

4.2.2. Auto de enjuiciamiento

El auto de enjuiciamiento va a suponer aquel documento que pone fin a la etapa intermedia, este documento es el paso que se da de la etapa intermedia a la fase de juzgamiento. El auto de enjuiciamiento consiste en aquella resolución emitida por el juez, dando por finalizada las actuaciones de la fase intermedia y decide enjuiciar al niño imputado por considerar adecuado el control de la acusación.

Este auto es denominado de enjuiciamiento, porque es emitido una sola vez en todo el proceso, poniendo fin a la fase intermedia, y representa aquella conclusión a los actos de control formal y sustancial de la acusación, en ella se delimitará la imputación hacia el sujeto agente indicando los aspectos objetivos y subjetivos considerados. Según San Martín (2020), “constituye un juicio positivo sobre la acusación – necesaria en virtud del principio acusatorio, y reconoce el derecho de acusar del fiscal” (p. 572).

Partiendo de esta idea tomamos que el auto enjuiciamiento, si bien es el documento que pone fin al estar intermedia, este documento representa la aceptación de la acusación, el cual es aceptada porque durante la audiencia de control se han subsanado todas las observaciones u excepciones planteadas durante la etapa intermedia.

El auto de enjuiciamiento trae consigo tres elementos trascendentales, que son como resultado de la emisión de este auto, primero que cierra la entrada de nuevas partes acusadoras, impide la entrada de nuevo material fáctico, determina la publicidad del procedimiento. Estos efectos del auto de enjuiciamiento son muy importantes porque, para la etapa de juicio oral, ya no se puede incorporar al proceso nuevas actuaciones o elementos probatorios adicionales, así mismo en esta etapa las partes procesales ya están establecidas e identificadas, y ya que nos

encontramos en la etapa estelar del proceso toda observación debe haber sido subsanada y levantada.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS SUSTENTADORES

1. El derecho a la prueba

1.1. Concepto

Dentro del ordenamiento jurídico, encontramos que el derecho a la prueba está reconocido por el tribunal Constitucional como un derecho fundamental del que goza toda persona, dónde se van a regular las reglas y procedimientos para la valoración de los elementos de convicción actuados durante el proceso penal; sin embargo, La Constitución Política no establece norma explícita que lo reconozca como tal.

El derecho a la prueba garantiza que todos los sujetos procesales involucrados dentro del proceso tengan la oportunidad de presentar pruebas de cargo y descargo que acrediten sus argumentos, con este derecho todos los litigantes pueden exigir ante el Poder Judicial que se admitan y valoren medios probatorios que consideran necesarios para la defensa de su teoría. Según Vargas (2019), “Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa” (p. 128).

Lo mencionado por Vargas nos muestran cuán importante es la prueba en el desarrollo del proceso penal, pues este autor lo califica como aquel elemento que va a configurar la pretensión y permite a las partes gozar de una mejor defensa, y de la manera adecuada. Según San Martín (2020), “doble vertiente: objetiva y subjetiva. Objetivamente, constituye como derecho fundamental una garantía esencial del ordenamiento jurídico, En el que se inserta con fuerza vinculante. Subjetivamente, atribuye a la persona el poder de ejercitarlos y de reclamar su debida protección” (p. 756). Desde esa perspectiva vamos a encontrar que el derecho a la prueba, Presenta una doble valoración dentro del proceso, con el objetivo por aquella calidad que le brinda al insertarlo como un derecho fundamental, puesto que garantiza la protección de la defensa al imputado; desde la valoración subjetiva atribuida para la prueba, Valora la

capacidad que tiene el sujeto procesal para presentarla y exigir que la prueba sea ejercida y actuada garantizando el debido proceso.

1.2. Alcances jurisprudenciales

El derecho a presentar y valorar pruebas ha establecido criterios fundamentales que son necesarios e indispensables para ejercer dicho derecho. Por lo tanto, a través de la jurisprudencia se han establecido interpretaciones que ayudan a definir esos criterios que reglamenten su alcance.

Nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia 010-2002-AI/TC establece que este derecho tiene una protección constitucional al ser un derecho comprendido en los pilares del debido proceso, de tal manera se reconoce en el artículo 139º inc. 3, el mismo que se estipula el debido proceso, y para respetar dicho derecho es la garantía del que gozan los sujetos para presentar los elementos de convicción necesarios para crear convencimiento en el juez respecto de la veracidad de lo alegado. Así mismo el tribunal señala que a pesar de ser un derecho y garantía debe también contar con ciertos límites, siendo estos límites extrínsecos e intrínsecos. Dicha afirmación en este expediente es confirmada con la sentencia 5068-2006, donde establece que es un componente del debido proceso en razón de facultar a los sujetos para que postulen las pruebas necesarias y así lograr justificar las afirmaciones hechas en el proceso, siempre estando en los límites y alcances constitucionales.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional dentro de la sentencia 4831-2005-PHC/TC, donde se regula que los elementos reguladores de su contenido, se encuentra el hecho de la actuación de las pruebas deban ser valoradas de la manera correcta, con la debida motivación. Ello va a establecer dos exigencias; la primera es la imposibilidad del juez de omitir la verificación de las pruebas incorporadas al proceso por alguno de los sujetos procesales; y por la segunda es la exigencia al juez de valorar dichos elementos de convicción con objetividad, emitiendo motivaciones de criterios objetivos y razonables.

En el expediente 6712-2005-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha fijado que el derecho a probar no es autónomo, pues se encuentra orientado a los fines requeridos del debido proceso, el mismo que se constituye como derecho primordial de los sujetos procesales, quienes pueden incorporar la prueba con relación a los hechos descritos por su pretensión.

1.3. Alcances

Como el señalado dentro del concepto, el derecho a la prueba tiene un alcance constitucional debido al reconocimiento que le brinda el Tribunal Constitucional como un derecho fundamental del que goza toda persona para hacer efectivo la tutela jurisdiccional dentro del proceso penal.

El hecho de señalar a este derecho como fundamental es muy importante, ya que garantiza el cumplimiento de éste por parte de toda la administración de Justicia. Si bien el derecho a la prueba cuenta con límites extrínsecos e intrínsecos, esto es por contar con aquellos canales para el correcto ejercicio y aplicación de cada una de las pruebas y, por otro lado, es intrínseco porque se va a referir a esos requisitos indispensables para ser admitido, estos son sean pertinentes útiles y necesarios.

Su alcance no solo se basa en los límites extrínsecos e intrínsecos que pueden presentar la prueba, sino también está tiene un alcance constitucional por contar con un reconocimiento explícito en los organismos jurisdiccionales internacionales, Pues bien el derecho a la prueba goza de un reconocimiento dentro del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el cual nos menciona la importancia de los interrogatorios así como la necesidad de obtener pruebas de cargo y de descargo que coadyuven a demostrar la inocencia del imputado, en el ámbito internacional la convención americana de Derechos Humanos también incorpora a este derecho al establecer la importancia que tiene en interrogar a testigos que brinden un aporte significativo a los hechos; este reconocimiento internacional hacen necesaria que este derecho tenga un reconocimiento nacional, esto por su reconocimiento dentro del

artículo IX del tít. Prel. CPP, donde se considera como un derecho del que gozan todos los sujetos que van a intervenir en el proceso penal, señalándolo como un derecho igualitario, pues tanto acusado como acusador gozarán de las mismas oportunidades para su actuación e incorporación de sus elementos de convicción dentro del juicio oral.

2. Derecho de defensa

2.1. Definición

El derecho de defensa reconocido por la Constitución como un derecho de la administración pública y de la función jurisdiccional permite que los sujetos procesales puedan hacer valer sus pretensiones, en el marco de una defensa técnica adecuada.

Para garantizar el adecuado cumplimiento del derecho de defensa, se le asigna una doble finalidad, la primera garantizar su actuación dentro del proceso de la forma más correcta y que el imputado pueda defenderse adecuadamente de las acusaciones fiscales; el otro fin que persigue es abrir debate dentro del proceso judicial y asegurar la igualdad de armas y de contradicción. Según Tineo (como se citó en Arbulú, 2015):

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (p. 291)

Tineo nos brinda un aporte significativo al traer a consideración su mención constitucional que se le otorga este derecho, de esta manera

Tineo resalta la necesidad de este derecho en el proceso judicial porque permite que el acusado al ser la parte más débil de todo el proceso penal no quede en un estado de indefensión y se vea perjudicado en sus derechos procesales, La forma clara en que se vulnera es mediante el impedimento a la defensa de realizar actos en beneficio del patrocinado, ello puede significar un vicio del proceso y se vulneraría el principio del debido proceso, así como el principio acusatorio que garantiza los derechos de todos los sujetos procesales.

2.2.Regulación

El derecho a la defensa desde una perspectiva internacional, se encuentra regulada con el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, incorporado de manera implícita al establecer que, durante el proceso el acusado tiene derecho, en plena igualdad a garantías mínimas; ello permite indicar, al existir el derecho de acción, mediante la incorporación de la acusación, también debe existir el derecho de contradicción mediante la defensa del imputado y las observaciones realizadas a dicha acusación.

Nuestro ordenamiento jurídico, garantiza la defensa del imputado y el respeto de sus derechos fundamentales; razón por la cual nuestra Constitución política enmarca al derecho a la defensa, dentro del capítulo destinado al Poder Judicial en su inciso 139º, donde se establece los principios de la administración de Justicia, regulando así aquellos principios y derechos a tomar en cuenta para la función jurisdiccional, este artículo en su inciso 14, regula el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, bajo esta premisa se tiene la importancia de este derecho, al señalarlo como derecho fundamental del que goza todo ciudadano y no debe ser privado, expresando de esta manera la igualdad de armas entre los sujetos procesales.

Con este principio, La Constitución Política brinda una garantía al imputado de gozar desde el inicio de las investigaciones, incorporando ciertos alcances significativos necesarios de tomar en cuenta dicho

derecho; como lo es que el acusado debe mantener una comunicación personal con el defensor de su elección, de esta manera la Constitución permite al imputado elegir a la persona que él considere idónea para su defensa durante todo el proceso.

Al estar regulado en el ámbito internacional y nacional por medio de la Constitución Política, es necesario que nuestro sistema procesal regule también el derecho a la defensa en un articulado del código procesal penal; siendo así, de forma explícita se encuentra incorporado en el artículo IX del tit. Prel. CPP, donde se señala como un derecho del que toda persona va a gozar, garantizando la necesidad de comunicar inmediatamente la imputación en su contra, y sea asistido por un abogado defensor de su libre elección o en su caso por un abogado de oficio; siguiendo este alcance el código procesal penal nos brinda la opción de decidir si empleamos nuestro derecho de defensa mediante la defensa privada, eligiendo a un abogado particular, donde nosotros brindamos toda nuestra confianza o sí la hacemos efectiva mediante la designación de un abogado de oficio por parte del Estado.

2.3. Alcance jurisprudencial

El derecho de defensa dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha tenido constantes variaciones, es por lo que nuestro Tribunal Constitucional considera conveniente establecer ciertos parámetros necesarios para la correcta aplicación de este derecho en todo proceso penal.

De esta manera mediante el expediente 2165-2018, el tribunal consideró que el derecho de defensa, es vulnerado cuando existe una variación de un abogado particular por uno de oficio y no se le otorga el plazo adecuado para que éste pueda conocer el la situación y los hechos; si bien puede el abogado particular retirarse del juicio de forma intempestiva, el órgano jurisdiccional no puede concederle al nuevo abogado el plazo de un día para conocer el proceso, aún menos estando en una audiencia de juicio oral. El Tribunal Constitucional expone la figura que, de no darse un plazo razonable para conocer todo el proceso, el imputado quedaría un estado

de indefensión, pues si bien cuenta con un abogado defensor físicamente, este no se encuentra preparado para ejercer la defensa correcta de su patrocinado.

Otro criterio considerado por el Tribunal para considerar una vulneración al derecho de defensa es que si el imputado se niega a ser patrocinado por un defensor público en una audiencia de apelación, esta debería reprogramarse por única vez para que el imputado consiga un defensor particular, pero nunca se puede declarar la inadmisibilidad del recurso, puesto que le estarían negando al imputado de exponer sus alegatos del recurso; criterio tomado por el expediente 03238-2014, continua señalando que la decisión de declarar inadmisibile no constituye criterio razonable, porque deja en indefensión al sujeto procesado.

Mediante el expediente 03250-2019, el Tribunal señala que en ciertos casos donde el Estado designe un abogado de oficio, estamos ante una posición iusfundamental, la cual es garantizada cuando se le otorgue al defensor todos los mecanismos necesarios para la correcta defensa, Esto es otorgarle al abogado el tiempo, y las facilidades para tomar conocimiento del caso y pueda defender adecuadamente al imputado.

2.4. Clases

El proceso penal al derecho de defensa le extiende una doble dimensión en lo referente a la defensa del imputado, soslayando la defensa personal y la defensa realizada por un defensor, así lo divide en dos clases importantes:

- **Defensa técnica:** Deviene del derecho de defensa, en la cual el acusado tiene el derecho de ser defendido por un abogado; La defensa técnica hace referencia a una persona capacitada y con conocimiento en el derecho y las normas, y quien ejercerá la defensa del imputado contará desde el inicio del proceso. Según San Martín (2020):
El artículo 71.2 CPP reconoce al imputado el derecho de ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado

defensor, a quien se le reconoce una serie de derechos para su correcto patrocinio, al punto de ser considerado representante técnico del imputado. (p.166)

Esta clase de derecho de defensa es fundamental, ya que garantiza el cumplimiento de los derechos constitucionales de la persona investigada y evita vulneraciones a las garantías del debido proceso, asegurando la obtención de pruebas y el desarrollo del proceso libre de vicios.

- **Autodefensa:** Esta clase refiere al derecho del acusado para participar de manera propia, es decir de forma directa en todo el desarrollo del proceso, esta actuación es en busca de su propia defensa, y libertad, el imputado garantiza defenderse de la mejor manera para solucionar su situación jurídica, Según San Martín (2020), "Su ejercicio presupone la capacidad de discernimiento necesaria del imputado, y desde luego la designación de un abogado defensor no puede entenderse como renuncia o impedimento para ejercer la defensa por sí mismo" (p. 167). Ello quiere decir que la renuncia a la defensa técnica le permite al imputado ejercerla por sí mismo, siempre y cuando considere contar con la capacidad necesaria para dicha acción.

3. Reglas y principios

3.1. Definición de reglas

La palabra regla es un vocablo empleado muy comúnmente entre los juristas el cual le otorgan un significado trascendental e importante, ello porque la palabra regla es toda orden establecida por la ley; esta palabra es vista como acciones sociales que se encuentran reguladas para la convivencia social, cuya vulneración puede significar una sanción penal.

La regla dentro de la doctrina nacional es también conocida como norma, ello porque al ser una acción destinada a regular la convivencia social, toma cierto nivel de similitud con la palabra norma,

esta regla se encuentra destinada a regular todo el comportamiento humano, esto es una regla puede significar aquel conjunto de normas tipificadas por la ley para controlar las acciones del individuo y de esta manera garantizar el cumplimiento de los derechos de los integrantes de la sociedad. Según Reategui (2016), “se identifican con mandatos concretos de carácter autoaplicativo y son, consecuentemente, judicializables” (p. 271).

Partiendo desde este parámetro observamos la palabra autoaplicativo lo cual quiere decir que no necesita de un acto jurídico, sino más bien se va a aplicar a la acción de un sujeto.

3.2. Definición de principios

Dentro del sistema procesal una de las bases tomadas en cuenta para complementar la regulación del ordenamiento jurídico es mediante los principios, los cuales van a establecer ciertos límites a las arbitrariedades del poder punitivo del Estado. Según García (2012):

El sistema penal debe sujetarse a un conjunto de principios o garantías que limiten el ejercicio de la facultad punitiva del Estado. A estos límites se les conoce también como principios político-criminales, en la medida que condicionan el uso del Derecho penal para hacer frente a las conductas socialmente dañosas. (p. 116)

Siguiendo este lineamiento, los principios son los límites que el sistema procesal le pone al Estado, es decir límites al poder que tiene en aplicar el *ius puniendi*, de esa manera no vulnerar los derechos del imputado. Según Oré (2016), “Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal” (p. 74).

Los principios generales del derecho naces dado a las lagunas o vacíos existentes en el ordenamiento jurídico, que impiden poder aplicar la ley a cada caso en concreto, entran a tallar los principios los

cuales permitirán aplicar la ley, estos principios orientaran a los administradores de justicia en la aplicación, dentro del derecho penal, permiten garantizar que se pueda aplicar la ley en beneficio del imputado, para de esta manera garantizar el cumplimiento del debido proceso y su derecho a la presunción de inocencia.

3.3. Principio de jerarquía

Los principios representan una garantía procesal en los sujetos procesales, lo cual permite que no se vulneren ciertos derechos o garantías procesales.

Uno de los principios muy importantes es el principio de jerarquía, ya que ese principio va a constituir una directriz de la organización administrativa jurisdiccional y a su vez permite el cumplimiento de las situaciones jurídicas en base a elementos de niveles de inferioridad a superioridad.

Este principio es muy importante porque nos permite tomar en consideración dos ámbitos fundamentales dentro del sistema procesal, en primer lugar, la jerarquía que debe existir entre las normas jurídicas, y como segundo la jerarquía de las relaciones entre los órganos jurisdiccionales.

Dentro del primer punto de la jerarquía de las normas jurídicas se ve que el principio va a constituir una directriz esencial para estructurar de la mejor manera el ordenamiento jurídico, siendo así fijando normas de inferior jerarquía, quienes no pueden ir en contra de lo establecido por las normas de superior jerarquía; es así un claro ejemplo tenemos las leyes y la Constitución, en la cual vamos a ver que la Constitución ostenta una mayor jerarquía por ser la norma fundamental del sistema jurídico nacional, mientras que las leyes ostentan un nivel más bajo.

En el sistema procesal, el principio de jerarquía va a permitir que exista una relación entre los órganos jurisdiccionales competentes para llevar determinado caso, es así como dentro de lo que es una primera instancia lo va a ver el juez penal, posterior a ello se puede revisar el proceso en una segunda instancia con un juez superior jerárquico.

3.4. Funciones de los principios

Habiendo definido el concepto de principio, y clasificándolo como un criterio regulador para el orden jurídico político, es necesario saber cuál es la función que va a cumplir cada principio en el desarrollo de todo el proceso penal.

La función principal que cumple los principios dentro del ámbito procesal es de suma importancia, puesto que coadyuva a una mejor interpretación y regulación del orden jurídico; los principios se constituyen sobre la base de las que se apoyan los administradores de Justicia y gobernantes para regular de manera particular o de manera general todas las formas procedimentales en la que se sujeta nuestro ordenamiento jurídico.

Otra de su función que va a cumplir los principios dentro del proceso penal, es de ayudar en la labor interpretativa de las normas, es decir va a permitir que los jueces, fiscales y todos los administradores de Justicia puedan realizar una mejor interpretación a las normas jurídico-procesales y de esta manera comprender el sentido y la verdadera finalidad que tienen cada una de éstas. Su función va a ser mayor, cuando nos encontremos ante normas un tanto ambiguas e imprecisas que hacen difícil su interpretación e incluso ponen en duda su constitucionalidad, y es donde los principios van a ayudar a brindarles esa claridad que necesita cada una de las normas.

Según Oré (2016) regula que, los principios cuentan con una serie de funciones, entre las cuales se destaca su función integradora, dado que permite levantar aquellas deficiencias y vicios o lagunas normativas existentes dentro del ordenamiento jurídico; Así mismo llegan a ser interpretativas, ya que permiten comprender el sentido y la finalidad de cada una de las leyes.

Siguiendo este punto de vista, podemos dilucidar dos funciones importantes de los principios, la interpretativa y también la integradora las cuáles permiten que los jueces puedan advertir de la existencia de ciertos vicios o también de la existencia de ciertas normas de carácter imprecisas y tomar en cuenta los principios para aplicarlo dentro del caso en concreto.

3.5. Prevalencia de los principios sobre las reglas

como bien hemos desarrollado, observamos la existencia de cierto grado de prevalencia de los principios por sobre las reglas, esto es porque los principios llegan a hacer esa garantía procesal del cual se cuenta para el conocimiento global de todo el sistema jurídico, mientras que las reglas van a ser aquellas normas detalladas que regulan la conducta humana.

Los principios al ser considerados una garantía, quiere decir que pueden tomarse en cuenta para asegurar que una decisión sea tomada de la mejor manera, garantizando el bien común, Mientras tanto, que los principios al ser aquellas normas se van a aplicar de manera disyuntiva, es decir se aplican de manera separada a las acciones de los individuos, para lo cual los principios buscan brindar una mejor interpretación a las reglas vigentes.

Ore (2016) Establece que, al hablar de reglas y principios, es necesario hablar de Dworkin, ya que este autor nos brinda una propuesta donde se señala que es preciso distinguir entre normas

jurídico prescriptivas, de las normas constitutivas que determinen un movimiento correcto en la actividad jurídica; de esta manera se ve como las normas jurídico prescriptivas son aquellas reglas puesto que van a regular ciertas acciones humanas y son totalmente diferentes a los principios, ya que estos, no necesariamente necesitan ser complementados por normas, sino que más bien los principios coadyuvan en la interpretación de aquellas reglas.

3.6. Análisis del artículo X del Título preliminar del Código procesal penal

En el código procesal penal, el legislador ha buscado unir en un solo artículo toda la jerarquía de valoración que tiene el título preliminar de este código, si bien todo el código procesal se va a basar en una serie de reglas y criterios para tomar en cuenta durante el desarrollo de un proceso, con el título preliminar se ha buscado brindarle ese criterio de máximo interpretador de las normas contenidas, y es así como señala en su último articulado la prevalencia de estas, regulando en el artículo X tit. Prel. “Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, podemos notar cómo dotan de una jerarquía superior para el título preliminar, es decir, se establece que las normas asentadas en el título preliminar van a actuar de manera directa para ayudarnos a fundamentar e interpretar las demás normas procesales reguladas en el código.

Si bien se le dota de superioridad al título preliminar, estas normas implican que siempre debe existir una relación entre lo señalado en el título preliminar y las otras normas procesales dispuestas en el código, esto es que a pesar de las modificaciones constantes que pueda tener el código procesal penal, éstas no pueden ir en contra de lo establecido por el título preliminar. Según Rojas (Como se citó en Peña Cabrera, 2020):

Este Título Preliminar vinculante es prevalente y referente como guía rectora del proceso y de la múltiple actividad de los sujetos y de las

partes procesales, dando cuenta de la naturaleza acusatoria del proceso penal peruano e informando los valores asumidos por la política penal peruana en materia procesal. (p. 109)

Siguiendo este lineamiento obtenemos una idea muy importante al señalar el título preliminar como prevalente y referente, lo cual quiere decir que prevalece sobre toda norma y referente porque se va a tomar en cuenta ante cualquier conflicto en la interpretación de la ley procesal, de igual manera es considerada como una guía rectora del proceso porque en ella se va a contener todas las bases del nuevo código procesal penal.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

1. MATERIAL:

- Textos bibliográficos.
- Revistas especializadas.
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional sobre el tema.
- Páginas web de internet

2. METODOS DE INVESTIGACION:

2.1. Métodos Lógicos:

▪ Método Deductivo

Conforme a este método se parte de la información general en relación con el proceso común y la etapa intermedia para ir desembocando en la acusación y dentro de ella en el trámite escrito de esta en relación con el tiempo con el que cuenta la defensa para hacer valer su contradicción a la pretensión acusatoria del Ministerio Público.

Mediante este método, se podrá llegar a la determinación de que es necesario regular taxativamente un plazo adicional en el artículo 350 del Código Procesal Penal, para que en caso de que el abogado primigenio no observe la acusación y sea excluido o cambio, el nuevo abogado público o privado, tenga un plazo adicional de diez días para observar la acusación.

▪ Método Analítico- sintético:

Se analizará la información respecto del tema de investigación y con ello se llegará a sintetizar que las razones expuestas permiten un proceso penal más garantista y respetuoso de los derechos y no solo de los plazos formales que la norma señala.

Siendo más específicos se analizará la regulación actual, y se hará uso de la jurisprudencia y la doctrina para extraer los fundamentos que se han trabajado ahí, para poderlas aplicar al

contenido de los resultados de la investigación. Sintetizada la información se comprobará que el nuevo abogado defensor debe contar con un plazo igual, a fin de no postergar el derecho a la defensa por los formalismos legales que señala la norma procesal.

- **Método Comparativo:**

Como ha señalado Sampieri “El método comparativo es una herramienta que, a partir de una serie de pasos estructurados, permite comparar y analizar dos o más elementos, con el objetivo de probar una hipótesis o alcanzar un conocimiento novedoso”, el mismo autor señala que “describe similitudes y disimilitudes, trabaja con el presente siendo su despliegue horizontal, compara objetos que pertenecen al mismo género, se basa en el criterio de homogeneidad y por ende se diferencia de la mera comparación” En el presente proyecto de investigación, al ser la acusación fiscal una institución procesal penal que se estudia y que está regulada en el mundo en el ámbito del proceso penal se revisará su regulación y trámite en los ordenamientos jurídicos procesales que cuentan con Códigos adjetivos de corte acusatorio, de ahí se elaborará un símil para determinar sus alcances en relación de lo que sucede en nuestro país.

2.2. Método Jurídicos:

- **Método Hermenéutico:**

La hermenéutica hace alusión a la interpretación de los textos, en este caso de los textos normativos o disposiciones legales, pues no hay que olvidar que la disposición es distinta de la norma, pues esta última es el resultado interpretativo de la primera, lo se puede expresar que la norma surge de la disposición cuando esta es sometida a la interpretación, para lo cual el método hermenéutico es básico.

En el presente proyecto se debe mencionar que, siendo que la “acusación y el control de la acusación” son figuras fundamentales y básicas en los procesos penales en el mundo, es obvio que tenga regulación expresa en la legislación peruana, por lo que a través de este método se buscará generar una interpretación de sus alcances y naturaleza conforme, respetando los contornos de legalidad que rodean a esta figura adjetivo penal.

- **Método doctrinario:**

La doctrina permite el análisis dogmático de las figuras tanto de naturaleza penal sustantiva como procesal, se hará un estudio de lo que señala la doctrina al respecto, tanto nacional como internacional, habida cuenta que es escaso el desarrollo de este tema a partir de la doctrina nacional.

En el presente caso, veremos como existe un sector de la doctrina que ha venido desde hace mucho tiempo, proponiendo que se modifique la norma procesal penal y que el abogado nuevo tenga la posibilidad de poder gozar con el plazo de los diez días para poder hacer efectivo el derecho de defensa del acusado, ya que la acusación es un acto de vital importancia que puede ver limitado su derecho de defensa.

- **Método dialectico:**

Esta metodología académica científica, permitirá formular un análisis de las distintas posturas que la doctrina y la propia jurisprudencia han desarrollado al respecto, identificando que la novedad del tema constituye un límite para compulsar un gran desarrollo de la temática en foro nacional. La confrontación de posturas evitará la existencia de sesgos cognitivos que perjudiquen los resultados y conclusiones de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis.

En relación con la investigación en concreto se fundamenta la aplicación de este método, porque hay quienes, desde un punto formalista, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, señalan

que no se debe dar un plazo adicional al nuevo agotado, debido a que los diez días son perentorios y están precluidos, por lo que es necesario contradecir los fundamentos de quienes defienden esta postura para la comprobación de la hipótesis planteada.

3. Técnicas e Instrumentos:

- **Fichaje:**

Para poder llegar a comprobar la hipótesis primero es necesario que se haga un deslinde del material que servirá para lograr tal finalidad, en se discriminará la información, luego se ordenará y se registrará de forma sistémica el contenido sustancial de esos materiales que luego se trasladará al informe de tesis. Para ese fin deberá usarse como instrumento “las fichas”.

- **Análisis documental:**

Por intermedio de este método se hará un análisis de los principales aportes de la doctrina respecto a la temática, así como se organizarán los pronunciamientos de la doctrina, además de la comparación entre la regulación del tema que nos ocupa en la legislación de otros países. **“El instrumento es la guía de observación”**.

}

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Con respecto al ámbito legislativo el artículo 350 del Código Procesal Penal regula la facultad de los demás sujetos procesales para observar la acusación, es decir, de todos los sujetos procesales distintos a la fiscalía, de ahí que como se ha dicho, el acusado, el actor civil, el tercero civil, o, inclusive la persona Jurídica (San Martín, 2020), dentro del plazo de los diez días hábiles de notificada la acusación tendrán diez días hábiles para formular observaciones formales, sustanciales a la acusación así como ofrecer medios de prueba para su admisión y posterior actuación en juicio (Neyra, 2015), no podría dentro de estos diez días, la fiscalía modificar la acusación en aspectos sustanciales con el argumento que también le asisten estos diez días, pues como afirma el profesor Gonzalo Del Rio (2010), ese plazo de diez días no le es aplicable a la fiscalía, quien debe ofrecer sus pruebas, y por el principio de inmutabilidad de la acusación- al momento de la acusación escrita. En igual sentido, a nivel jurisprudencial la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6- 2010 CJ/116 ha señalado que la acusación escrita es el momento donde se presenta la acusación al juez y donde la fiscalía ofrece los medios de prueba, se entiende entonces, que no se puede atribuir la fiscalía esos diez días más ofrecer más medios de prueba.

Es en la etapa intermedia entonces, y específicamente en la acusación-en su fase escrita- donde la fiscalía realiza su pretensión ante el juez y ofrece sus medios de prueba: (en el requerimiento de acusación); y donde, la defensa del acusado tiene el derecho de contestar u observar la acusación del fiscal y ofrecer medios de prueba (en el escrito de observación de acusación). La fase oral de la acusación se da en la audiencia de control de acusación. Hasta

ahí todo parece correcto; sin embargo, como afirma Iberico Castañeda (2017), una vez que se notifica la acusación fiscal, la jurisprudencia nacional ha señalado que no se puede observar la acusación y mucho menos dentro de ello, ofrecer medios de prueba, en ese sentido la Corte Suprema vía casación ha expresado de forma categórica que “...no puede ser posible, de modo alguno, que tales observaciones sean formuladas recién en el acto de la audiencia preliminar, pues tal comportamiento afecta el derecho a la igualdad de armas respecto de los actos postulatorios del Fiscal Casación 53-2010, Piura FJ 13)”, haciendo un análisis de lo dicho por la Corte Suprema del país, se prefiere un principio formal como es la preclusión, o la mera formalidad dada por el texto normativo adjetivo, que lo que señalan los principios inspiradores del sistema o modelo procesal penal acusatorio que propugna nuestro texto adjetivo penal, de tal forma que se anula toda posibilidad de ofrecer pruebas o plantear una observación sustancial o formal a la acusación, limitando con ello el derecho de defensa y contradicción del acusado.

La Casación antes anotada expresa también que se vulnera el derecho a la igualdad de armas, si es que se permitiera absolver la acusación fiscal fuera del plazo legal de diez días, así señala que: “ ... este (Ministerio Público) no podría tomar conocimiento previo y oportuno de los cuestionamientos efectuados por los demás sujetos procesales a su acusación escrita, lo que conllevaría a que el representante del Ministerio Público —en dicha audiencia— se enfrente a observaciones y cuestionamientos sorpresivos que convertirían a la audiencia preliminar en un escenario incierto, en el que no existiría un parámetro de discusión prefijado bajo las garantías y supervisión del caso por el Órgano Jurisdiccional”, al respecto cabe indicar que, siguiendo lo dicho por el profesor Gonzalo Del Rio (2010) la posibilidad de observar la acusación luego del plazo de los diez días, o inclusive en la misma audiencia de no vulnera el derecho a la igualdad de armas, ello porque el ente

persecutor, tiene a su mano toda la información del caso habida cuenta que dirige la etapa de investigación, por lo que no es posible, entender que se pueda tomar “de sorpresa” al fiscal del caso, pues este ha construido la acusación y tiene conocimiento extenso y completo de los hechos que sustenta la acusación, así como los elementos de convicción y pruebas que al respecto existen. Otro argumento que derrumba la idea o argumento que permitir contestar la acusación después de los diez días que tiene la fiscalía según la ley, no es vulnera el derecho a la igualdad, ya que inclusive, si se hiciera en la misma audiencia de control de acusación, el juez debe hacer un control de oficio, tal posibilidad, entonces hace poco resistente el argumento que las observaciones en audiencia desequilibra la igualdad entre las partes acusadora y acusado, pues el juzgador puede hacerlas en la misma audiencia y el fiscal, tiene todas la herramientas para poder subsanar esas observaciones, en el momento o luego, en el caso que opere el procedimiento de devolución de la acusación.

Además de lo expresado, se debe establecer que el plazo de diez días como límite formal temporal para absolver acusación se puede dejar de lado con otros pronunciamientos de nivel jurisdiccional, en los que los jueces, dada la complejidad de la causa, han otorgados plazos adicionales, inclusive inaplicando lo que el artículo 350 señala prefiriendo los principios de defensa y plazo razonable, por sobre la norma adjetiva, así pues, por ejemplo en los expedientes N° 01430-2018-346, que se sustanció en Huancayo, y el N° 36-2017, del juzgado de investigación preparatoria nacional (séptimo), el juez de la investigación preparatoria como verdadero juez de garantías, dio a los demás sujetos procesales un plazo de treinta días hábiles para que se puedan formular observaciones formales, sustanciales y ofrecer pruebas, plazo contado desde la notificación en el domicilio real del acusado. El juez refirió que sustentaba su decisión en “los principios de contradictorio e igualdad procesal, así

como, en el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa” (Resolución N° 02 de julio del año 2022).

Estos casos nos sirven de base fundamental y como derrotero, donde el derecho constitucional a la prueba y el derecho de defensa, deben ser preferidos por sobre las frías normas del código procesal, tal y como lo señala el artículo X del título preliminar del cuerpo procesal citado, debiendo quedar de lado el argumento de la Suprema de que “ el plazo de diez días para formular dichas observaciones a la acusación —a que se refiere el artículo el artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Penal— es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento que garantiza un trato igualitario a las partes en conflicto y, además, le otorga un plazo razonable al Fiscal para conocer los cuestionamientos planteados y preparar los argumentos que considere pertinentes presentar en la Audiencia Preliminar” (Casación N° 53- 2010 Piura).

Lamentablemente, el problema se ha agudizado aún más cuando, la defensa técnica del acusado, es excluida o se ha designado un nuevo abogado defensor, porque el abogado defensor que estaba asumiendo el caso, no se presenta a la audiencia, y no observó la acusación ni dentro del plazo, ni fuera de este. Aquí en la práctica se asume el criterio de la casación N° 53 del año 2010 Piura, impidiéndole a la defensa que asume el caso, poder observar la acusación por escrito, y peor, aun ni siquiera lo puede efectuar en la misma audiencia de control, pues esta nociva casación ha tornado más importante una mera disposición legal, que los principios fundamentales como el de la prueba y el derecho de defensa.

Al respecto **la doctrina** más especializada, ha señalado, que el plazo de diez días regulado en la ley, no puede leerse de manera tan rígida, sino que más bien se debe hacer una interpretación

conforme a la constitución que reivindique las máximas garantías del proceso y en especial el derecho a la prueba que subyace del principio de debido proceso y el fin de encontrar la verdad en el proceso penal (Gonzalo Del Rio, 2010). En el mismo sentido, Iberico Castañeda (2017), señala que es perjudicial a la defensa eficaz del imputado y lesivo para lograr el fin del proceso, restringir el ámbito de ofrecimiento de prueba y contestación de la acusación a los diez días que la ley señala, además expresa que todas las normas procesales que indican plazos deben ser siempre interpretadas y aplicadas teniendo como prisma el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la prueba; Salinas Siccha (2019), de forma categórica, señala que si se puede realizar observaciones a la acusación por parte del juez en la misma audiencia, entonces, esto también podría hacerlo la defensa del acusado, o, en todo caso, para evitar la presunta “desigualdad procesal” contra el ente fiscal, la salida es que se le otorgue un plazo adicional a la defensa del acusado para que pueda contestar la acusación y ofrecer pruebas, para evitar una pronta nulidad de todo lo actuado que sería aún peor. Más claro aún es el profesor James Reategui Sánchez (2022), para quien, en el caso que el abogado defensor del acusado hubiera dejado en indefensión a su defendido no contestando la acusación y es excluido y en su lugar se asigna un defensor público o, el acusado designa en el acto otro abogado defensor, este debe tener un plazo razonable para preparar la defensa y ello incluye, la dación de un plazo adicional igual al que la ley señala – diez días- para absolver la acusación, la misma, que puede ser notificada al fiscal, quien no podrá pretextar que se lesiona el principio de igualdad procesal, pues ha contado con tiempo para contradecir las observaciones que haya formulado la defensa y oponerse a la prueba que haya ofrecido.

Siguiendo con el análisis que hace la doctrina, podría pensarse como lo refiere Sánchez Velarde (2020), que el plazo de diez días es un plazo preclusorio y por tanto culminado ello, no se puede

observar, bajo ningún supuesto, la acusación fiscal, por parte de la defensa o algún otro sujeto procesal; ello es incorrecto, pues la preclusión es un principio formal que no puede contradecir, o eclipsar al otros sustanciales como el de prueba y el de defensa, al respecto el profesor César Nakazaki (2018) señala que se debe permitir contestar la acusación por encima del plazo de los diez días u otorgar un plazo adicional a la nueva defensa para ofrecer pruebas pues "...si la preclusión es entendida como principio ordenador del procedimiento que asegura la terminación de las etapas del proceso penal al no tener base constitucional cede ante el derecho fundamental a la prueba" y al derecho de defensa.

Ahora bien, si no se concede al nuevo defensor del acusado la posibilidad de observar la acusación en un nuevo plazo adicional, también se está limitando no solo el derecho a la defensa, sino también el derecho a la prueba, pues el plazo de diez días es también para que los "otros sujetos procesales ofrezcan prueba" (Oré, 2016), ante ello es válido lo señalado por el profesor Nakazaki al explicar que "...la verdad como finalidad de la prueba exige un principio general: de inclusión. La admisión de toda prueba relevante siendo la única limitación que su admisión implique la vulneración de un derecho fundamental esto es las exclusiones por prueba prohibida" (2018), por lo que se verifica esta regla, dándole un plazo adicional a la defensa para contestar la acusación fiscal.

Por último, permitir que la defensa que acaba de asumir el caso conteste la acusación y además ofrezca medios de prueba, como señala Taruffo (2008) reivindica el derecho a la prueba, dado que "este derecho tiene rango constitucional deberíamos inclinarnos a concluir que tiene que encontrarse un equilibrio favorable a la admisión de todas las pruebas relevantes de los que dispongan las partes ya que otras razones procesales no debieran afectar el derecho fundamental a este de estos a la prueba y mucho menos anularlo".

Luego de haber analizado lo que la doctrina indica al respecto de nuestra problemática, resta echar una rápida mirada a lo que **la jurisprudencia** ha señalado en relación a ello, debemos señalar que como lo afirma la Corte Suprema "...el derecho de defensa y específicamente el ofrecimiento probatorio, no se puede restringir por el incumplimiento parcial de una formalidad, alegando la falta de sistematicidad del escrito que absuelve la acusación" (Casación 864-2016, Del Santa), aquí el órgano máximo de aplicación de justicia ordinaria, apunta de forma clara, que se deben flexibilizar los plazos contenidos en las normas reglas y en su lugar se debe preferir, tal y como lo señala el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, principios como el de defensa y el de prueba. No olvidemos que nuestro propio Tribunal en la sentencia recaída en el expediente 1417- 2005 PA/TC, señala la prevalencia de los principios sobre las normas, lo que también recoge el mismo Tribunal cuando explica ello, en el sistema de fuentes del derecho, en la Sentencia recaída en el expediente N° 47- 2004 PI/TC.

Así también se ha permitido que se otorgue un plazo adicional al nuevo defensor para que se pueda contestar la acusación y ofrecer medios de prueba, en casos como el señalado en la Casación N° 10-2007 La Libertad; aquí se ha apuntado que "...la necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal sin que ello signifique desde luego una lesión a los derechos de las partes...". Lo mismo sucedió en la casación N° 09-2012 La Libertad, aquí se expresa que " ...el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que buscan no solo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia, mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado los cuales constituyen un límite al poder punitivo Estatal cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a la justicia penal contemporánea".

En los pronunciamientos antes apuntados, se puede advertir claramente la inclinación de la Corte Suprema- en decisiones anteriores a la mencionada casación 53- 2010 Piura- en preferir los principios como el derecho de defensa y el derecho a la prueba por sobre encima de las normas reglas (disposiciones legales distintas a los principios como señala Guastini -2009-), además que dejar clara constancia de que la defensa y el derecho a la prueba, se fundamentan en la justicia como fin supremo del proceso penal y cualquier tipo de proceso y además del derecho a la verdad como ideal básico y fundamental en una causa penal.

Ahora bien, con respecto al derecho de defensa, permitir un plazo adicional o un nuevo plazo a la defensa del acusado para que pueda contestar la acusación es absolutamente coherente con el derecho de defensa, y el tiempo con el que tiene que contar la defensa para el desenvolvimiento de la defensa sea optimo en función de los intereses del acusado, no hay que olvidar que nuestro propio Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha señalado que se lesiona el plazo razonable cuando se impide o se restringe al procesado a contar con la razonabilidad del plazo para ejercer su derecho a contradicción (Expediente N° 02165-2018-PHC/TC del 14 de enero de 2021, FJ 10.). Así mismo, la Corte Suprema apuntado que “...ello se corresponde además con lo previsto en el artículo IX, numeral 1 del Título Preliminar del CPP, que en lo pertinente prevé que toda persona tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, y en las condiciones previstas por ley, utilice los medios de prueba que considera pertinente. Este precepto debe prevalecer respecto de la situación que se presenta, en armonía con lo dispuesto en el artículo X del Título Preliminar del CPP”. Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el expediente N° 00007-2019-15).

Además de lo citado, constituye un avance que fortalece la hipótesis señalada en la investigación una de las posturas asumidas en el “I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Pasco, 2016”, aquí al respecto del nuevo plazo para el defensor penal que asume la defensa en el caso de la contestación

de la acusación se ha precisado que lo correcto, aunque sea una audiencia inaplazable, es que se le otorgue un plazo adicional al acusado para observar la acusación y ofrecer prueba. Se ha dicho que “la mejor forma de garantizar el derecho a la defensa técnica del imputado es que ... se le notifique al imputado requiriéndole que designe su nueva defensa privada y señale domicilio procesal, en el plazo de 24 horas, con el apercibimiento, en caso de no efectuarlo se le designará a la defensa pública...para ejercer la defensa del imputado, de conformidad al artículo 350 del CPP”.

Ahora bien, en el “I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Huancavelica, 2015”, se señala que no se afecta el principio de igualdad, sino más bien se fortalece el derecho de defensa eficaz y de prueba, pues es tan válido que se extienda un plazo al nuevo abogado defensor para que observe la acusación y ofrezca pruebas, como la facultad que tiene el fiscal de en la misma audiencia de control, de acusación pueda presentar cambios no sustanciales en la acusación. Se señala en este pronunciamiento que “si el Fiscal en la misma audiencia puede presentar su escrito respectivo, sea modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, el Juez en ese mismo acto correrá traslado a los sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata. No se afecta el principio de debido proceso (que tiene carácter de continente)”

Para concluir con el análisis de la jurisprudencia, resta decir que el abogado defensor no solo es simbólicamente alguien que acude a una audiencia de control de acusación a ser un “espectador privilegiado” que no pueda realizar actos propios de defensa, sino que debe desarrollar una defensa eficaz la misma que viene dada por “...que tenga el derecho al tiempo necesario para preparar su defensa, cuente con los medios necesarios para preparar dicha defensa, el derecho a probar, el derecho a presentar los argumentos”, por lo que anular la posibilidad que la nueva defensa

técnica (pública o privada) que el caso pueda absolver la acusación y ofrecer medios de prueba, por haber vencido los diez días de plazo originalmente otorgados, vulneraría el derecho a la defensa técnica y en específico el derecho a la defensa eficaz que cuenta cualquier acusado. No olvidemos que la defensa eficaz está regulada en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución y ha sido desarrollada por la CIDH (Caso Ruano Torres vs. El Salvador), el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 01920-2022-PHC/TC entre otros) y la Corte Suprema (Casación N°864- 2016 Santa).

Los fundamentos para comprobar mi hipótesis no solo se quedan en la doctrina y en la jurisprudencia, sino que, a **nivel infra legal** se ha señalado que el defensor público que asuma la defensa técnica del acusado, por reemplazo del abogado defensor privado, que en el término de diez días no ha observado la acusación fiscal, debe gozar del mismo plazo de diez días hábiles para que pueda observar la acusación y ofrecer medios de prueba, de esta forma, no solo se optimiza el derecho de defensa del acusado y el derecho constitucional a la prueba; sino que permite que el ente persecutor, también pueda contradecir la contestación de la acusación realizado por la defensa y evitar, el débil argumento” de que se pueda vulnerar el principio de igualdad procesal que propugna el nuevo catálogo penal adjetivo. La disposición legal es el Decreto Supremo N° **017-2019—JUS**. Este señala que:

“a) Para la participación del defensor público en las audiencias de sobreseimiento y control de acusación se hace en un intervalo de tiempo no menor de diez (10) días contados desde el acto de notificación a la Dirección Distrital, y la realización de la misma; que justifique la oportunidad de efectuar las observaciones formales y sustanciales que el caso amerite”.

Esta regulación, muy poco difundida, tiene un defecto, que solo es aplicada para el caso de la defensa pública, pero en una aplicación analógica de esta ley, la cual está permitida porque es favorable al imputado (artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política), también se debe aplicar en el caso que el nuevo abogado defensor pueda ser privado, ello nuevamente utilizando el mecanismo de integración desde la prevalencia de las normas principios por sobre las normas reglas.

Esta regulación, si bien es infra legal, trasciende en el ámbito constitucional porque es acorde con los principios antes expresados, de tal forma que ello coadyuva, como afirma Víctor Burgos Mariños a “dejar atrás la cultura jurídica de interpretar las normas de forma literal optando por una interpretación donde prevalezca la Constitución y los principios del modelo acusatorio, lo que permitirá fortalecer la reforma procesal, sin dejar, obviamente las propuestas de reforma legal que sean necesarias” (2013, pp. 343-344). Con ello se busca entender que la labor de los jueces es interpretar conforme a la Constitución lo que “...necesariamente implica el poder de determinar si una ley es conforme con la constitución y la conformidad con la Constitución no sería lo que es sin los derechos fundamentales”. (Mendoza Ayma 2019, 58).

Acudiendo al **derecho comparado**, tenemos que Bolivia y Honduras no establecen plazo para absolver o contestar la acusación, por lo que tal facultad expresamente en el caso de Bolivia se hace en la misma audiencia, y por interpretación, también se puede hacer lo mismo en el caso de Honduras. Así en Bolivia se señala:

Artículo 325 del Código Procesal Penal,

“En la audiencia las partes podrán: a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales,

requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes; d) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación. e) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos”.

Con respecto a Honduras se indica que:

Artículo 300 del Código Procesal Penal

“A petición del fiscal o del acusador privado, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual deberá tener lugar dentro de los sesenta (60) días...” / “en casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público o el acusador privado podrán solicitar que el juez fije una prórroga del término a que se refiere el párrafo anterior, sin que la misma pueda exceder de otros sesenta (60) días para la celebración de la indicada audiencia”.

Con relación a la regulación que hace el derecho comparado respecto a la posibilidad de otorgar un plazo adicional de diez días al abogado defensor- sea público o privado- que asuma la defensa

para que pueda o deba realizar una defensa eficaz y pueda observar la acusación por defectos formales y sustanciales así como poder ofrecer medios probatorios con la finalidad de que se pueda hacer viable el derecho a la defensa y a la prueba; si bien es cierto, no hay una expresa prescripción respecto a ello; si existe la posibilidad de que en la misma audiencia de control de acusación se pueda hacer observaciones a la acusación-como lo señalan las normas adjetivas de los países que sea precisado *ut supra*- (Bolivia de forma expresa y Honduras de forma tácita).

Lo señalado en el párrafo anterior, no está permitido en el Perú y así lo ha venido señalando la jurisprudencia (Casación N° 53-2010 Piura), aunque legislativamente la inclusión del decreto supremo N° 017- 2019 JUS, permitiría una interpretación analógica favorable para que se otorgue el plazo a la nueva defensa y no generar con ello indefensión, esto propicia el respeto de los principios fundamentales por sobre las normas formales del Código Procesal Penal.

Consideramos que si no se permite realizar dentro de la audiencia de control de acusación las observaciones formales y sustanciales – como el caso Peruano- es más ventajoso, inclusive, para la nueva defensa técnica del acusado, que se le otorgue un plazo adicional a efectos de que pueda realizar estas observaciones a la acusación y ofrecer nuevos medios probatorios, los mismos que, si bien es cierto, no califican como prueba nueva, sí es posible que se puedan ofrecer dentro del mismo audiencia preliminar de acusación; ello, no solamente, beneficia al acusado o a la defensa del acusado, sino que también lo colocan en igualdad de condiciones con la fiscalía para oponerse o contradecir lo dicho por la nueva defensa del acusado, evitándose la aparente lesión al principio de igualdad procesal.

Se afirma ello, debido que, si se le otorga el nuevo plazo de diez días hábiles al nuevo abogado defensor, entonces se correrá traslado de este escrito o de absolucón de acusación a la fiscalía la misma que podrá tener la posibilidad de manifestarse expresamente en la audiencia de control de acusación en base al escrito previamente notificado.

El derecho a la prueba el derecho a la defensa son principios fundamentales que tienen que estar por encima de las normas formales del código adjetivo. En los países que se ha analizado respecto del derecho comparado -a efectos de evitar ello- ha previsto, como ya se dijo, la posibilidad de que en la misma audiencia de control de acusación se puedan realizar observaciones lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Perú ha prohibido absolutamente esta posibilidad.

En relación a lo expresado, se debe señalar que es necesario realizar una modificación o agregar al artículo 350 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán”:
2. (...)
3. **El plazo al que hace alusión el inciso 1 se le concederá al nuevo abogado defensor por única vez en caso de exclusión o cambio de defensa técnica que no haya observado la acusación u ofrecido medio de prueba.**

CONCLUSIONES:

1. La etapa intermedia del proceso común, describe el trámite del sobreseimiento y de la acusación fiscal, entendida esta última como aquel acto donde el persecutor hace valer su pretensión ante el juez

de la investigación preparatoria, que es el conductor según la ley de esta fase. Según la doctrina y la jurisprudencia, con respecto a la acusación existen dos fases: la escrita y la oral. La primera se da con el requerimiento fiscal acusatorio y con el escrito de absolución o contestación que deben hacer los sujetos procesales distintos al fiscal, para lo cual el plazo es de diez días, apuntándose jurisprudencialmente que pasado ese plazo no se puede, por preclusión, contestar o absolver la acusación, inclusive haya existido cambio o exclusión de abogado defensor y se ponga en riesgo el derecho a la prueba y el mismo derecho de defensa, pues ni siquiera se permite observar en la misma audiencia como si sucede en otros países.

2. El derecho de defensa y en específico la defensa técnica eficaz, encuentra su regulación en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución, y ha sido desarrollado tanto en el ámbito del doctrinario como jurisprudencial, e implica no solo la presencia física o simbólica de un abogado defensor, sino que realice actos de defensa que permitan defender con solvencia, conocimiento y ética los intereses del acusado. En el supuesto del plazo adicional de diez días para que se observe la acusación, cuando el primer abogado ha sido cambiado o excluido sin que haya hecho actos de defensa, se verifica que el abogado subrogado realizó una defensa no eficaz sino más bien simbólica, por lo que, no otorgarle ese plazo a la nueva defensa técnica podría generar posteriormente un a nulidad. Darle el nuevo plazo al reemplazante abogado defensor, si se condice con el derecho de defensa eficaz, porque se le permite los medios técnicos suficientes para contradecir de forma idónea y hacer valer sus argumentos. Este derecho debe prevalecer por sobre la interpretación literal del artículo 350 inciso 1 por el que solo se da diez días, por un erróneo alcance del principio de preclusión que nunca puede estar por encima del derecho de defensa que tiene contenido no solo constitucional sino convencional.

3. El derecho a la prueba si bien es cierto no está regulada en la Constitución si forma parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva, conforme lo señala el propio Código Procesal Constitucional, además también tiene regulación legal en el propio Código Adjetivo de carácter penal. Ahora bien, por este principio los sujetos procesales tienen derecho a buscar pruebas, a que estas sean ofrecidas de forma correcta, que sean admitidas, luego de una audiencia, y además que se actúen con todas las garantías en el juicio oral, y que sea valorado de forma conjunta y de forma libre en la sentencia. En relación con la dación de un nuevo plazo para observar la acusación por exclusión o cambio del abogado defensor, la prevalencia del derecho a la prueba debe primar por sobre el plazo legal de diez días, ello porque el derecho a la prueba se fundamenta en el derecho a lograr la verdad, teniendo como límite solo la afectación a derechos fundamentales para tal fin. Así mismo, debe primar por sobre la preclusión que no tiene contenido constitucional como si lo tiene el derecho constitucional a la prueba.

4. Cuando el Tribunal desarrolla el sistema de fuentes se señala que los principios priman por sobre las normas reglas, y dicho desarrollo ha sido recogido también por la ley, así pues, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que se debe preferir las normas principios, por sobre las normas reglas, es decir, las garantías basadas en derecho humanos, así sean de carácter material o formal, por sobre las disposiciones del Código que se ubican fuera del Título preliminar, mediante este fundamento, se entiende que se haya hecho un desarrollo, en la doctrina, jurisprudencia e inclusive infra legal, que permita al nuevo abogado defensor, poder observar la acusación por defectos de forma, formales o sustanciales y ofrecer medios probatorios para su admisión y posterior actuación en juicio.

RECOMENDACIÒN

Se recomienda al legislador incorporar el inciso 3 en el artículo 350 del Código adjetivo penal como sigue:

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán”:

2. (...)

3. **El plazo al que hace alusión el inciso 1 se le concederá al nuevo abogado defensor por única vez en caso de exclusión o cambio de defensa técnica que no haya observado la acusación u ofrecido medio de prueba.**

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Cafferata Nores, José y otros (2004). Manual de derecho procesal Penal, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba.
- Cubas Villanueva, Víctor (2009). El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su aplicación, Palestra, Lima-Perú.
- Del Rio Labarthe, Gonzalo (2010). “La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio”, Ara editores, Lima.

- Guevara Panicara, Julio (2007). Principios constitucionales del proceso penal, Grijley, Lima- Perú.
- Neyra Flores, José Antonio (2015). Tratado de derecho procesal penal, tomo I y II, Idemsa, Lima- Perú.
- Oré Guardia, Arsenio (2016). Derecho procesal penal peruano, tomo I, II, III, Gaceta Jurídica, Lima. Perú.
- San Martín Castro, César (2015). Lecciones de derecho procesal penal, inpeccp, Lima-Perú.
- San Martín Castro, César (1999). Derecho procesal penal Tomo I, Grijley, Lima- Perú.
- Talavera Elguera, Pablo (2004). Comentarios al nuevo código procesal penal, Grijley, Lima- Perú.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal - tomo I, II*. Gaceta penal y procesal penal S.A.
- Calderón Sumarriva, A.C. (Calderón Sumarriva, A.C. y Águila Grados, G.). (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. EGACAL.
- Del Rio Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. ARA Editores.
- Flores Sagastegui, A. A. G. (2016). *Derecho procesal penal I*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Martínez Huamán, R. E. (2011). La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004. En Urquiza Videla, G. (Biblioteca del abogado procesalista). *Manual del código procesal penal* (pp. 135-164). Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal – tomo I*. IDEMSA.
- García Cavero, P. (2012). Derecho penal-parte general (2ª edición). Jurista Editores.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano – tomo I, II, III*. Gaceta jurídica S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano 2*. Gaceta jurídica S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. Et al. (2020). Código Procesal Penal – Comentado – Tomo I. Gaceta jurídica.

- Reategui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal- parte general – Volumen 1*. Legales Ediciones.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones (2ª edición)*. INPECCP fondo editorial; CENALES fondo editorial.
- Salas Beteta, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta penal y procesal penal S.A.
- Sánchez Valverde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. IDEMSA.
- Villegas Paiva, E. A. (2019). *El proceso penal acusatorio. Problemas y soluciones*. Gaceta Jurídica S.A.
- Vargas Meléndez, R. (2019). *La prueba penal – estándares, razonabilidad y valoración*. Instituto Pacífico